

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



Acreditada por Res. C.E.U.B. Nro. 1126/02

**MONOGRAFÍA**

**“LA NECESIDAD DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL, QUE DETERMINE LA APLICACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS DE ASISTENCIA FAMILIAR”**

**INSTITUCIÓN: MINISTERIO DE JUSTICIA “CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DISTRITO UNO DE LA CIUDAD DE EL ALTO”**

**NOMBRE: FELIPE FERNANDEZ AJATA**

**TUTOR: Dr. MAX MOSTAJO MACHICADO**

**LA PAZ – BOLIVIA**

**2009**

#### Agradecimientos:

A la carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la U.M.S.A. Por acogerme en sus aulas y formarme con una visión de justicia social.

Al Ministerio de Justicia - Centro Integrado de Justicia del Distrito Uno, de la ciudad de El Alto, por posibilitar que realice mi pasantía en dicha Institución, bajo la modalidad de Trabajo Dirigido y colaborarme en la realización de la presente monografía.

Dedicatoria:

A mis padres, por su constante apoyo y por inculcarme los valores eternos del bien y la verdad y la justicia. A mis hermanos, por apoyarme en todo momento y confiar siempre en mí.

## PRÓLOGO

En los últimos años el país atraviesa un cambio estructural en todos los aspectos, dentro de ese panorama, dentro de la sociedad en general y la familia en particular se viene presentando diferentes problemas, y para resolverlos aplican un conjunto de valores y principios que tienen que ver con el arreglo pacífico del conflicto.

Es así que desde hace ya varios años que se vienen practicando, actos jurídicos que no están previstos por nuestras disposiciones legales, así se puede observar la existencia de los acuerdos de asistencia familiar, siguiendo para el efecto las reglas establecidas por el código de Familia, Código Civil y la ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, pretendiendo evitar numerosos conflictos dentro del marco de la cultura de paz.

En ese ámbito, el trabajo que nos presenta el postulante de la presente monografía, representa un encomiable esfuerzo tanto en la recopilación de material bibliográfico, un notable trabajo de campo, como sus propias experiencias vividas dentro de la pasantía en el Centro Integrado de Justicia del Distrito Uno, de la ciudad de El Alto.

En éste contexto el postulante toca el tema relativo, a la necesidad de contar con una disposición legal para la homologación de acuerdos de asistencia familiar. Realizando para el efecto primeramente un diagnóstico de los casos, que se han presentado y la aplicación de la norma legal, posteriormente realiza un estudio de los efectos que se producen por la aplicación de la norma vigente, de esta manera proponer una solución a un problema latente de nuestra realidad social.

El Alto, octubre de 2009

Lic. Ismael Chávez Aguilar

Ex Abogado Patrocinante Centro Integrado de Justicia Distrito 1

## ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS .....	1
DEDICATORIA.....	2
PRÓLOGO .....	3
ÍNDICE .....	4
INTRODUCCIÓN .....	6
EVALUACION Y DIAGNOSTICO DEL TEMA.....	8
2. ENUNCIADO DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	8
3. BALANCE EN CUESTIÓN O MARCO DE REFERENCIA .....	8
3.1. MARCO INSTITUCIONAL.....	8
3.2 MARCO HISTÓRICO.....	9
3.3 MARCO ESTADÍSTICO .....	10
3.4 MARCO TEÓRICO .....	11
3.5 MARCO CONCEPTUAL .....	14
3.6 MARCO JURÍDICO.....	16
CAPÍTULO. I	
LOS ACUERDOS SUSCRITOS PARA LA FIJACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR .....	20
1. LA RELACIÓN JURÍDICA .....	21
2. VÍNCULO JURÍDICO .....	22
3. OBJETO DE LA RELACIÓN .....	23
4. ACUERDOS EN EL DERECHO DE FAMILIA.....	24
4.1 AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL ACUERDO .....	25
5. EL ACUERDO COMO REGULADOR DE RELACIONES FAMILIARES .....	26
5.1 TRANSACCIÓN .....	27
5.2 CONCILIACIÓN .....	28
5.3 EL ACUERDO Y LA SEPARACIÓN CONYUGAL .....	29
6. INSTITUCIONES QUE BUSCAN Y SUSCRIBEN ACUERDOS FAMILIARES, EN EL DISTRITO 1 DE LA CIUDAD DE EL ALTO .....	30
6.1 FISCALÍA DE FAMILIA .....	30
6.2 DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA .....	31
6.3 DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN SOCIAL.....	32

6.4	SERVICIO LEGAL INTEGRAL MUNICIPAL .....	33
6.5	SU VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO .....	34
7.	LA FUNCIÓN QUE VIENE DESEMPEÑANDO EL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO -1 .....	34
8.	ANÁLISIS DE DATOS OBTENIDOS EN EL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DE DISTRITO UNO DE LA CIUDAD DE EL ALTO .....	36
9	CASOS ATENDIDOS .....	36

## CAPÍTULO. II

1.	ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, ACERCA DE LOS ACUERDOS DE ASISTENCIA FAMILIAR .....	38
2.	EL TRÁMITE QUE SE APLICA PARA SU CUMPLIMIENTO .....	43
2.1.	LA HOMOLOGACIÓN .....	43
3.	EFFECTOS POSTERIORES A LA HOMOLOGACIÓN .....	45
3.1	CON RELACIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR .....	46
4.	LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES DE CONTAR CON UNA FORMACIÓN INTEGRAL CIÓN .....	46

## CAPÍTULO. III

1.	PROPUESTA “INCLUSIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ESPECIAL, PARA LA HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS TRANSACCIONALES DE ASISTENCIA FAMILIAR” .....	48
2.	DIMENSIÓN Y ALCANCE .....	48
3.	OBJETIVOS DE LA PROPUESTA .....	48
4.	FINALIDAD .....	49
5.	PROYECTO DE LEY .....	49

## ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN.

7.	CONCLUSIONES CRÍTICAS .....	51
8.	RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS .....	52
9.	BIBLIOGRAFÍA .....	52
10.	APÉNDICES O ANEXOS.....	54

## INTRODUCCIÓN

Los acuerdos de asistencia familiar, materia de este estudio, constituyen uno de aquellos actos jurídicos que se celebran durante la vida conyugal y familiar, suponen la existencia de una relación interpersonal y jurídica entre los padres y sus hijos menores de edad, que por alguna razón no viven con ellos, como el caso del divorcio, la separación judicial o de hecho y otras causas.

En esta situación existen relaciones interpersonales, de las cuales muchas son también jurídicas, que son indispensables para el desarrollo de sus miembros, quienes, conservando su identidad propia requieren necesariamente de los otros.

Todos percibimos por una parte, la existencia individual de los seres, lo que significa que cada uno existe como una autonomía propia, que le distingue de los demás, pero también se percibe la vinculación de unos seres con otros, porque ninguno se desarrolla sino en relación con otros.

En este estudio, se divide en tres partes, una primera parte se va a tocar el tema de los acuerdos suscritos de asistencia familiar, sus características, además de las instituciones donde se suscriben estos acuerdos.

En una segunda parte de este trabajo se realiza un análisis de los datos obtenidos y las diferentes disposiciones legales, acerca de los acuerdos de asistencia familiar.

La tercera parte de este trabajo, concluye con una propuesta que se titula: “La inclusión de la homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar”, de esta manera sugerir una solución a un problema, que se ha venido practicando cotidianamente y que pese a los cambios que se introdujeron en el Código de Familia, mediante la implementación de la ley 1760 denominada, ley Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, no ha sido la solución al problema que se ha venido sucintado ya desde hace un buen tiempo, que han sido interpretados por nuestra sociedad, como un saludo a la bandera, en virtud a ser simples y voluntarios y su aplicación en los tribunales han presentado falencias que han sido cubiertas, por la costumbre procesal que de alguna manera, tienden a crear vicios de nulidad,

que lamentablemente nuestros legisladores a momento de implementar la ley 1760, no le brindaron la atención que se merece o simplemente, se olvidaron de los acuerdos de asistencia familiar suscritos voluntariamente.

El postulante



## **1. EVALUACIÓN O DIAGNÓSTICO DEL TEMA**

## **2. ENUNCIADO DEL TEMA DE MONOGRAFÍA**

“LA NECESIDAD DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL, QUE DETERMINE LA APLICACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS DE ASISTENCIA FAMILIAR”

## **3. BALANCE EN CUESTIÓN O MARCO DE REFERENCIA**

### **3.1. MARCO INSTITUCIONAL**

La modalidad de graduación por Trabajo Dirigido, tiene su origen en las Resoluciones adoptadas en el VIII Congreso De Universidades, realizado en la ciudad de Potosí y el IX Congreso Nacional de Universidades realizado en la ciudad de Trinidad y como consecuencia se encuentra regulado en los Arts. 66 y 71 del Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana; y la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés determinó aplicar esta modalidad, que a la fecha se encuentra en plena ejecución.

En este marco y dentro del Reglamento de Trabajo Dirigido, que mediante Resolución de Comité Ejecutivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Nro. 099/2008 de 20 de agosto de 2008, se aprueba mi solicitud de, de acceder a la modalidad de Trabajo Dirigido, como modalidad de graduación, en la Institución Ministerio de Justicia “Centros Integrados de Justicia”.

Qué, posteriormente es ratificada mediante el Honorable Consejo de Carrera de Derecho mediante Resolución Nro.441/2009 de fecha 19 de junio de 2009, y homologada mediante Resolución 779/2009 de fecha 14 de julio de 2009 del Honorable Consejo Facultativo, designarme como tutor académico al Dr. Max Mostajo Machicado. Debiendo de esa manera desempeñar funciones, adecuarme a los requerimientos y disposiciones del Ministerio de Justicia, Centro Integrado de Justicia del Distrito 1, de la ciudad de El Alto, a partir del 24 de mayo de 2008.

### **3.2 MARCO HISTÓRICO**

En el primitivo derecho Romano, la institución de los alimentos, que en nuestra legislación se conoce con el nombre de Asistencia Familiar, estaba regido por la costumbre y las reglas morales la observancia de cuyas normas estaba a cargo del consejo de familia, en los primeros inicios, se aplicaba en torno a la aplicación de la ley de doce tablas, a medida que la medida patriarcal se les negó, sus miembros se separaron y se hizo más difícil la vida económica, las soluciones halladas para aquellos casos se extendieron a los parientes.

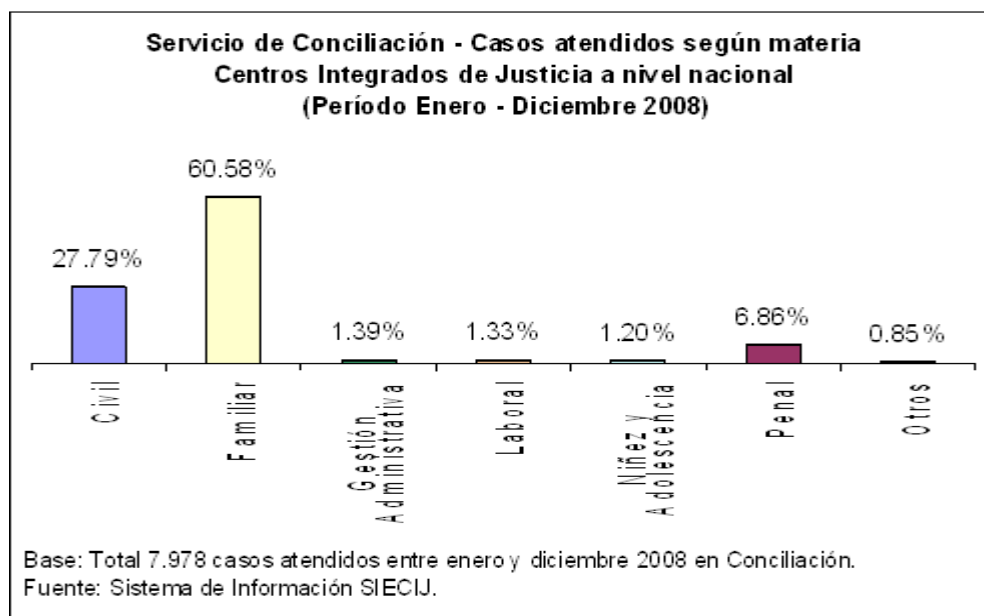
En un principio, la ley se refirió a lo estrictamente necesario para vivir y empezó a utilizarse la palabra “Victus” (de vivo-is-ere: vivir) de sentido más restringido que “alimenta”. Después con la evolución impulsada por la jurisprudencia se extendió un solo concepto y así “Victus” y “Alimenta” llegaron a ser sinónimos. Progresivamente se fue ampliando el concepto de “Victus” hasta llegar a involucrar la habitación, la vestimenta, la medicina además de los alimentos en sentido estricto.

Discutido fue entre los romanos, si dentro de los alimentos podrían comprender los gastos de estudio.

La doctrina francesa incluye el concepto, “alimentos” no sólo como víveres si no también como la habitación los vestidos, los recursos necesarios para costear los gastos de enfermedad y los funerarios bajo el llamado criterio natural.

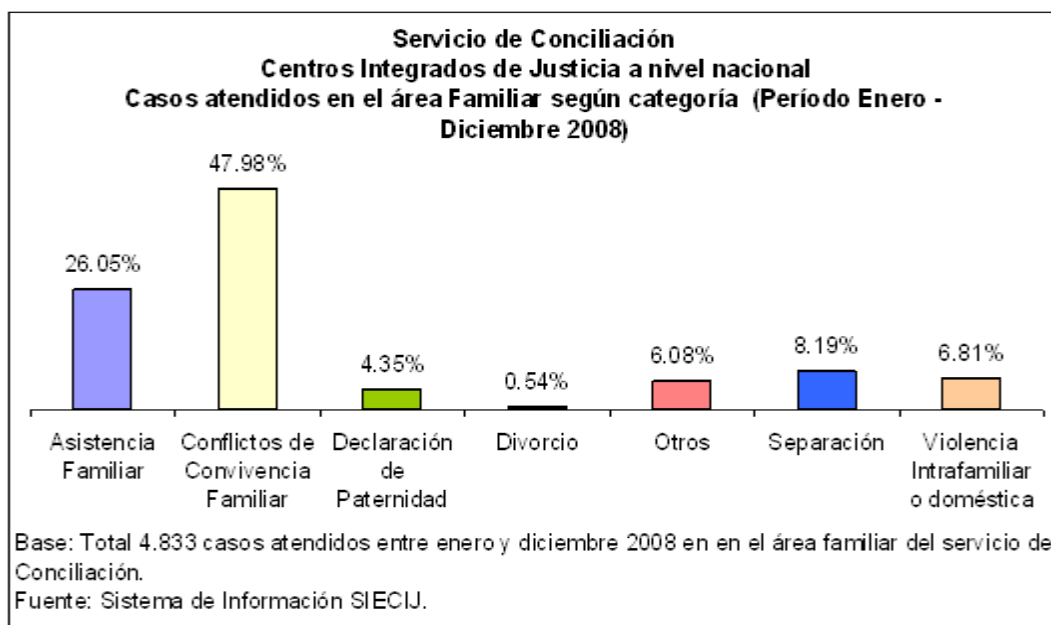
El derecho a pedir alimentos o asistencia familiar y la obligación de prestarlos, especialmente en el ámbito familiar, han pasado al Derecho moderno, con los mismos fundamentos del Derecho antiguo, sustituyéndose las invocaciones de orden religioso, por razones Jurídicas consagradas en la ley, o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal.

### 3.3 MARCO ESTADÍSTICO



En el gráfico que precedente, se observa que los casos presentados solicitando una solución a su problema, del 100%, el 60% son problemas familiares, un 27% se tratan de problemas civiles y un 6.8 % de problemas penales.

En este contexto, se observa claramente que el mayor problema es generado dentro del entorno familiar.



En el segundo gráfico, se puede observar que, durante el año 2008, los casos relacionados con la asistencia familiar, del 100% de casos un 47.98% son generados por los conflictos que surgen dentro de la familia, un 26,05% son problemas de asistencia familiar, un 8,19% casos relativos a la separación, un 6,61% de casos relativos a la violencia intrafamiliar o domestica.

Se puede indicar que, la población para resolver su problema familiar, buscan una solución pacífica, dando la posibilidad de suscribir acuerdos.

### **3.4 MARCO TEÓRICO**

#### **3.4.1 TEORÍA GENERAL**

El presente trabajo, se enfoca desde la concepción normativista, de la teoría Pura del Derecho, que va a guiar ésta investigación, de manera general.

#### **TEORÍA PURA DEL DERECHO**

La Teoría Pura del Derecho, llamada también de la Escuela de Viena, fue concebida y expuesta por el profesor Hans Kelsen y obtiene su calificativo de pura, porque se encuentra desligada de toda ideología política y de toda supuesta razón o naturaleza universal, para el autor de la Teoría, el Derecho es un sistema de normas que se incorporan en el Estado y le convierten en un Estado de Derecho.

El Derecho puro, posibilita una verdadera jurisprudencia normativa, pues no solamente se eliminan del Derecho, todos los elementos que no pertenecen propiamente a él, sino que también resuelve toda distinción entre Derecho subjetivo y objetivo, también entre Derecho privado y público, porque tales distinciones pierden su sentido (absoluto) dentro de la trama de normas establecidas por el Derecho puro, el cual hace posible la unificación sistemática del Derecho.

## **TEORÍA DEL ORDEN JURÍDICO**

Concepción normativista, las normas de un país no se encuentran aisladas, ni meramente agrupadas, sino asociadas integradas unas con otras, construyendo una unidad conclusa finita cerrada que integran un sistema u ordenamiento de normas.

Fue expuesto originalmente por Adolf Mehl, la primera obra del jurista austriaco que se refiere al tema aparece el año 1917, bajo el título “La Unidad Jurídica del Estado Austriaco” ideas que adquirirá forma, en la obra publicada en 1923 bajo el título “La Unidad del Cosmos Jurídico” sobre la base del derecho internacional, se advierte de la recepción de este pensamiento, dentro del andamiaje total de la Teoría Pura del derecho. Siendo la obra más sobresaliente de Kelsen, “La Doctrina del Estado de Derecho”.

Cuando existe, en suma la posibilidad de hacer desprender la validez de todas las normas en una sola – fundamental- podemos hablar de orden normativo.<sup>1</sup>

Lo que significa es que lo fundamental de la derivación jurídica, es formal, es decir que la norma vale por la forma, por el modo de su creación.

### **3.4.2 TEORÍAS ESPECIALES**

#### **LA ASISTENCIA FAMILIAR**

Es importante considerar, lo manifestado por el Doctor Raúl Jiménez Sanjinés<sup>2</sup> que indica que; “La asistencia familiar y obligación alimenticia, es aquella en cuya virtud una persona se encuentra obligada a proveer de alimentos o socorros, a favor de un pariente necesitado de ellos, como por ejemplo la obligación alimenticia del padre a favor de los hijos”.

---

<sup>1</sup> ALVAREZ Gardiol Ariel “Introducción a una Teoría General del Derecho” Página. 131

<sup>2</sup> JIMÉNEZ Sanjinés Raúl “ Teoría y Práctica del Derecho de Familia” Pág. 16

Esta obligación alimenticia, tiene su fuente por excelencia en la ley, pero también pueden brindarse a través de un testamento y de un simple convenio suscrito entre las partes.

## **LA ASISTENCIA FAMILIAR FIJADA MEDIANTE UN ACUERDO**

Es importante considerar que, la asistencia familiar constituye una obligación recíproca deriva de la solidaridad humana y tienen su fundamento en la ley como obligación civilmente exigible entre quienes por ley, están en la obligación y responsables de darlos.

Por lo tanto, en cuanto a la obligación de proporcionarlos, no hay convenio posible a celebrar, pues la obligación nace de la ley y no de la voluntad de los cónyuges, de los padres o de los hijos. Los convenios posibles son para fijar la cuantía, su reducción o la ampliación de la pensión alimentaria, así como determinar la forma y manera de darse y garantías que deba otorgarse.

No puede haber pacto alguno que libere al obligado por la ley a brindar la asistencia familiar, pero si pueden haber convenios para los efectos mencionados.<sup>3</sup>

La opinión de los autores y textos legales en Francia: Destacan Planiol y Ripert refiriéndose al tema indican que "la obligación alimenticia deriva raramente de una convención; resulta algunas veces de un testamento, bajo la forma de carga de un legado; pero la mayoría de las veces es impuesta por la ley entre personas determinadas".

Josserand, por su parte, define la obligación alimentaria o de alimentos, como el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona; como toda obligación, agrega, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad, y de que el segundo está en condiciones de ayudarlo. Tal relación obligatoria puede establecerse por una convención o por un testamento. Lo más frecuente es que se

---

<sup>3</sup> CHÁVEZ Asencio Manuel F. "Convenios Conyugales y Familiares" Pág. 60

derive de la ley, es decir, que la obligación de alimentos, es en la mayor parte de los casos legal.

Algunos tratadistas, como Messineo entre ellos, sostienen que el contrato de alimentos puede ser englobado en la serie de contratos innominados, que bajo el epígrafe de Autonomía contractual, prescribe que las "partes pueden concluir contratos que no pertenezcan a los tipos que tienen una disciplina particular, con tal que vayan dirigidos a realizar intereses merecedores de tutela según el ordenamiento jurídico". ¿Cuáles son estos intereses merecedores de tutela? Messineo interpreta esta frase en el sentido de que el contrato innominado, aunque persiga intereses merecedores de tutela, es decir, esté provisto de una causa reconocida lícita por el ordenamiento jurídico, para ser válido, debe estipularse respetando los límites mismos que están impuestos por los contratos nominados por la ley, es decir, aquellos límites que se enuncian, para los contratos nominados

Pero además de que los contratos innominados deben estar dirigidos a realizar intereses jurídicos "merecedores de tutela", consigna el autor citado que ellos han de llenar otro requisito: ser conformes al ordenamiento jurídico positivo, es decir, lícitos y legales. Cumpliendo ambas finalidades, pueden encuadrarse en la denominación de contratos innominados y ser amparados por la ley positiva.

Dentro de tales concepciones, no existen dudas, para el profesor de la Universidad de Milán, que el contrato de alimentos merece el reconocimiento y la categoría de un verdadero contrato.

### **3.5 MARCO CONCEPTUAL**

**3.5.1 ALIMENTOS.-** El nombre que más se usa en la doctrina y la legislación comparada, es el de alimentos. Sin embargo, nuestro Código de Familia, adopta el concepto de Asistencia Familiar, que abarca no solamente al sustento propiamente dicho, sino también a la habitación, vestido, atención médica y gastos de educación.

La palabra alimentos deriva Del latín "alimentum", de "alo", nutrir. Jurídicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra, por ley,

declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. Igualmente, para referirse a esta obligación.

**3.5.2 ACUERDO.-** Del latín *ad coráis*, que alude a la idea de unidad. Es sinónimo, en un sentido general, de convenio, contrato, pacto, tratado, en cuanto alude a la idea común de la concurrencia y de la conformidad de las voluntades que concurren a concretar un objeto jurídico determinado.

En el ámbito del Derecho y como una acepción general y amplia se aplica a la idea de la resolución de un cuerpo colegiado, con jurisdicción y competencia: tribunal, asamblea, consejo, sociedad, etc. En un sentido estricto y legal significa la resolución dictada por un cuerpo colegiado que tiene la jurisdicción y el imperio para hacerla cumplir.

En otro sentido se aplica a la concurrencia de dos voluntades para un fin jurídico común.

**3.5.3 HOMOLOGACIÓN.-** Según el diccionario castellano, homologación en el lenguaje forense es la acción y efecto de homologar, que significa "dar firmeza las partes al fallo de los árbitros"; y también "confirmar el juez ciertos actos y convenios de las partes".

La palabra homologación se lee en Escriche (Diccionario de legislación y jurisprudencia) en vocablo griego que quiere decir consentimiento o aprobación.

En el orden procesal, "llámese homologación el consentimiento tácito que dan las partes a la sentencia arbitral cuando dejan pasar diez días desde su pronunciamiento sin contradecirla e igualmente la confirmación que da el juez a ciertos actos y convenciones para hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes".

El vocablo homologación es la denominación peculiar o propia de la ley de quiebras para referirse a la aprobación judicial.



## **3.6 MARCO JURÍDICO**

### **3.6.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**

La Constitución Política del Estado, en su artículo 58 reconoce derechos a niñas niños y adolescentes, derechos específicos inherentes al proceso de desarrollo, entre ellos se encuentran la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones, el artículo 59 incide que tienen derecho a un desarrollo integral de vivir y crecer en el seno de su familia y recibir un trato igualitario, el artículo 60, establece que es deber del estado, la sociedad y la familia, dar prioridad, protección socorro en cualquier circunstancia, el acceso a una administración justa y oportuna.

Nuestra Constitución actual en la sección VI Derechos de las Familias, establece y reconoce a la familia, como un núcleo fundamental de la sociedad, reconoce además las uniones libres, que demuestren la estabilidad y singularidad y generan los mismos efectos legales que el matrimonio civil, el Art. 64 inciso I. de la Ley Constitucional, determina la igualdad jurídica del cónyuge o conveniente, atribuyendo a la madre compartir de manera igualitaria y solidaria con los derechos, deberes y obligaciones para con los hijos, no solo contribuir con el calor y afecto maternal, sino con la contribución efectiva de los medios económicos y materiales para satisfacer las necesidades más imperiosas e inmediatas, establece que es deber de ambos cónyuge o conviviente, atender en igualdad de condiciones, en la educación y formación integral de sus hijos, mientras sean menores de edad. Artículos que son pertinentes para la elaboración del trabajo.

### **3.6.2 LEY 996 CÓDIGO DE FAMILIA**

Con relación al tema, la asistencia familiar esta determinada por ésta ley, en su capítulo III Art. 14 que establece que, la asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento la habitación, el vestido y la atención medica que comprende no solo estos sino también los gastos de educación y los necesarios para que obtenga una profesión u oficio, el Artículo 15 establece el orden de quienes están en la obligación de brindar socorro y ayuda, es importante considerar el Art 147 establece que el padre y la

madre están obligados a contribuir al mantenimiento y educación de los hijos, en proporción de sus posibilidades y las necesidades de estos, al final expresa que la sentencia determinará la contribución que corresponde a cada uno, esta obligación es el resultado de los efectos que genera el vínculo jurídico matrimonial entre los cónyuges.

Los Artículos 19, 20,21 que establecen los alcances de la asistencia familiar, así como quienes están en la obligación de brindar esta ayuda, auxilio, además de determinar que se fija en proporción de las necesidades de quien pide la asistencia familiar y las posibilidades del obligado, asimismo el Artículo 22 en cuanto cumplimiento de la obligación, refiere a que ésta debe ser en forma de pensión pagadera mensualmente y corre desde la notificación con la demanda, dando a entender que para pedir la asistencia familiar debe ser ante la autoridad competente, el Artículo 29 al referirse a otros casos de fijación de asistencia familiar como de la ley, testamento y la convención, se debe tomar en cuenta las disposiciones establecidas por el Código de Familia, sin embargo no existe disposición legal alguna, que se refiera a la homologación de estos acuerdos.

### **3.6.3 LEY 1760 DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR.**

Promulgada el 28 de febrero de 1997: En sus Arts. 61 al 74 establece e instituye el proceso por audiencia, introduciendo en su aplicación del sistema de la oralidad, estableciendo la competencia del Juez de Instrucción de Familia, para su conocimiento y sustanciación.

En su Artículo 65 inciso 4, establece que el juez instará a las partes a una tentativa de conciliación y si se llega a un acuerdo total, este será homologado, refiriéndose a un proceso iniciado, en trámite, que sin embargo es invocado en la demandas de homologación, de acuerdos asistencia familiar.

#### **3.6.4 LEY 1455, LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.**

En su Artículo. 179 inciso 2 y 5 que establece la competencia de los Jueces Instructores de Familia, conocer y decidir en primera instancia, los procesos sumarios de asistencia familiar, además de intervenir en otros casos cuyo conocimiento no corresponda al Juez partido de familia.

#### **3.6.5 CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO.**

Con relación al tema de la transacción y su homologación, el artículo 451 establece que las normas contenidas en el Código Civil, son aplicables para todos acuerdos suscritos entre las partes, siempre y cuando sean compatibles, así como los actos jurídicos en general, concordante con el Artículo 945, que establece que la transacción es un contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos de cualquier clase, para poner fin a un litigio comenzado o por comenzar, siempre que no este prohibida por la ley, el artículo 454 establece que las partes pueden determinar el contenido de los contratos que se celebren, como ocurre en estos acuerdos, el artículo 519 que establece la eficacia y fuerza de ley del contrato entre las partes, que no puede ser disuelto sino por el consentimiento mutuo o causas autorizadas por la ley, el artículo 520, indica que el contrato debe ser ejecutado de buena fe y obliga, no sólo a lo que se ha expresado en él, sino también a todo los efectos que deriven conforme a su naturaleza según la ley, a falta de esta según los usos y la equidad, Artículos que por lo general son invocados, para la homologación de acuerdos de asistencia familiar.

#### **2.6.6 LEY 1770 DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN**

La Ley No. 1770 de Arbitraje y Conciliación de 10 de marzo de 1997, introduce una regulación legal más integral, sistemática y comprensiva la conciliación y el arbitraje, su artículo 1 define el ámbito normativo, considerando a la conciliación y el arbitraje como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes o durante la tramitación judicial.

El artículo 2 dispone que tanto la conciliación, como el arbitraje, se rigen por los siguientes principios: de LIBERTAD, que consiste en el reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de controversias, de FLEXIBILIDAD, que consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples, de PRIVACIDAD, que consiste en el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad, de IDONEIDAD, que consiste en la capacidad para desempeñarse como árbitro o como conciliador, de CELERIDAD, que consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de controversias, de IGUALDAD, que consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos, de AUDIENCIA, que consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos, de CONTRADICCIÓN, que consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes.

Estos son los principios y regulaciones fundamentales a las que deben sujetarse, tanto las partes, como los conciliadores, para efectos de la validez legal y efectividad práctica, en la aplicación y diseño de normas procedimentales de la conciliación.

La Ley No. 1770 de Arbitraje y Conciliación en su Título III regula la Conciliación con disposiciones específicas en la materia, comprendidas en sus artículos 85 al 92.

## **CAPÍTULO. I**

### **LOS ACUERDOS SUSCRITOS PARA LA FIJACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR**

Tradicionalmente se estableció la incapacidad de los cónyuges para contratarse entre sí, se argumentaba en doctrina la subordinación en que se encontraba la mujer respecto del marido, y la posible influencia de este sobre aquella. También se mencionaba a la “Unitas cárniz” aduciendo que ambos a la vez forman una sola carne.<sup>4</sup>

Esta posición en la actualidad ha sido superada, pues en la mayor parte de los países existe la igualdad jurídica del varón y la mujer. En nuestra legislación, la igualdad está reconocida en el Artículo 14 de la Ley Constitucional, que establece que “todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna”, y en el Artículo 3 del Código Civil, que establece, que toda persona tiene capacidad jurídica, es decir tanto para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida, por razones de sexo a restricción alguna, en la adquisición o ejercicio de sus derechos civiles.

En relación al segundo argumento siendo cierto que la unidad conyugal se realiza en el matrimonio, se hace conservando la personalidad de ambos dentro del vínculo jurídico, que significa unidad en el matrimonio de un varón y una mujer, donde se conservan las diferencias sexuales y se procura la promoción de uno y de la otra.

Podemos afirmar que en Bolivia, no hay persona que carezca de aptitud (capacidad), para ser titular de derechos y obligaciones, como principio toda persona tiene capacidad, pero puede haber algunos motivos que limiten su aptitud, pues no hay persona capaz de celebrar todos los posibles actos jurídicos. La incapacidad surge, así, por excepción y debe estar prevista en la ley.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> CHAVEZ Asencio Manuel F “Convenios Conyugales y Familiares” Página 24

<sup>5</sup> Código Civil Boliviano. Art. 4 y 5

Las limitaciones legales y la capacidad responden a criterios de orden público, de protección a ciertas personas, o bien a sanciones que se imponen.

Las personas físicas tienen algunas limitaciones que hacen referencia a su edad, a título de ejemplo, los menores de catorce años mujeres y dieciséis años hombres tienen incapacidad para contraer matrimonio.

De lo indicado anteriormente, se puede afirmar que, si una persona tiene la capacidad jurídica para celebrar su matrimonio, también tiene capacidad, para celebrar acuerdos, convenios relacionados con su vida conyugal, que comprende los deberes y obligaciones que libre y voluntariamente, se responsabilizaron cumplir en la boda o en el momento que decidieron, llevar una vida en común, en el caso del concubinato, mas aún cuando han llegado a procrear hijos.

Bajo este argumento, que nuestra sociedad durante años atrás, que se llevan adelante acuerdos de asistencia familiar, de manera particular y en diferentes instituciones, que los legisladores a momento de reformar el Código de Familia, no le han brindado la atención que se merece o se olvidaron de los acuerdos de asistencia familiar, que son una realidad y que la solución pensada, no ha resultado una solución completa al problema, en virtud a las contradicciones que presenta esta norma.

Interesa a nuestro estudio de manera especial el análisis e investigación de la obligación alimentaria acordada voluntariamente, que algunas legislaciones han incorporado directamente, mientras que en otras no, como el caso de nuestro país.

## **1. RELACIÓN JURÍDICA**

De acuerdo al criterio vertido por la mayoría de los autores que “ El derecho es un producto cultural, contenido de normas generales y coercibles, cuya función principal tiene por objeto regir las relaciones de los individuos dentro de la sociedad en el anhelo de obtener la paz social, armonía el equilibrio y la justicia”<sup>6</sup> en cambio el derecho de familia, se constituye en un instituto que resalta y destaca las relaciones

---

<sup>6</sup> PAZ Espinoza Félix “Derecho de Familia y sus Instituciones” página 15

personales de los sujetos considerados como miembros de la comunidad familiar, sus normas se caracterizan por ser imperativas, por corresponder al orden público, tales como las pensiones alimenticias que se deben otorgar a los hijos, la filiación y otras.

El Derecho de Familia, como instituto jurídico especial, se ocupa de regir las relaciones jurídicas entre las personas unidas por vínculos de parentesco, de donde vienen a constituirse en un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares,<sup>7</sup> así lo han entendido nuestros legisladores a momento de elaborar el Código de Familia y se encuentra establecido en el Artículo 1 de la ley 996 al establecer que “las relaciones familiares se establecen y regulan por el presente Código Boliviano de Familia”

## **2. VÍNCULO JURÍDICO**

Vínculo, de manera general significa lazo, atadura en el derecho, se da en dos sentidos: horizontal y vertical. El primero, se refiere al vínculo que se establece entre dos o más personas para formar relaciones interpersonales que pueden ser de amistad, culturales, familiares, etc., que reflejan el interés o motivo por el cual se unen cuando tienen propósitos comunes. Hasta este punto el derecho no interviene son conductas humanas y algunas pueden llegar a ser, además jurídicas.

En el sentido vertical es el lazo unión de la conducta humana con la norma jurídica. Se dice que hay un elemento material (la conducta humana) y un elemento formal (la norma jurídica) y esta, como causa eficiente, califica a la primera haciendo la relación jurídica.<sup>8</sup>

No todas las relaciones, o conductas humanas, adquieren dimensión jurídica, es decir, no siempre es posible, la conexión entre la conducta y la norma. Ya Savigny hizo referencia a la limitación de la relación jurídica al señalar que hay relación enteramente dominadas por la norma de derecho, como la propiedad, otras que sólo

---

<sup>7</sup> PAZ Espinoza Félix “Derecho de Familia y sus Instituciones” página 16

<sup>8</sup> CHAVEZ Asencio Manuel F “Convenios Conyugales y familiares” página 3

están en parte, como el matrimonio, y otras que queda por completo al margen de la misma, como la amistad.

En el ámbito del derecho en general y dentro de la terminología técnica “la familia” es definida como un régimen de relaciones jurídicas interdependientes y reciprocas, resultantes de la unión intersexual y la procreación, cuyos hechos biológicos fundamentales están inmersos en las instituciones del matrimonio y la filiación ello desde el punto de vista de la familia nuclear constituida por el padre y la madre y los hijos, sin embargo la familia abarca también mas allá de esa relación restringida que comprende las relaciones interdependientes y reciprocas, extendiéndose a la propia adopción, que determina el origen de la familia y del parentesco, generando una relación jurídico-familiar con caracteres de inextinguibilidad, con efectos y consecuencias en el campo del derecho.

Tales relaciones interpersonales constituyen indudablemente el presupuesto fundamental que determina el nacimiento del parentesco, que se traduce en el vínculo jurídico familiar entre sus miembros, así se encuentra establecido en el Artículo 7 del Código de Familia.

Cabe indicar que, la relación jurídica conyugal también es permanente, aún habiendo existido una causal de divorcio o la disolución del vínculo, como posible por la sola voluntad de los contrayentes, como lo indica el Art. 131 del Código de Familia.

### **3. OBJETO DE LA RELACIÓN**

Es lo que hace posible la relación. La conducta que se entrelaza con las de otras personas, constituye el objeto de la relación que se traduce jurídicamente en los deberes, obligaciones y derechos, que se manifiestan en prestaciones, es decir conductas de dar o hacer y en abstenciones de no hacer, el objeto reconoce el origen en el interés (motivo o fin del acto jurídico).

En el Derecho de Familia, los sujetos son los cónyuges y los parientes en la relación paterno-filial, entre los cuales hay intereses y responsabilidades comunes, recíprocos y complementarios. Las responsabilidades de los sujetos constituyen el objeto de la



relación jurídica, es decir, los deberes, obligaciones y derechos que son tomados por el legislador de la propia naturaleza del hombre y del matrimonio y les da fuerza jurídica, por que derivan de las relaciones humanas impuestas por a ley.

Por lo tanto, cuando se llega a suscribir un acuerdo de asistencia familiar, observamos que el interés no es necesariamente económico, ya que se manifiesta en los “deberes” que se tiene como progenitores, así lo establece el Artículo 258 del Código de Familia, es decir que esta impuesto por la ley.

#### **4. ACUERDOS EN EL DERECHO DE FAMILIA**

Las relaciones jurídicas familiares, surgen de hechos y actos jurídicos, como punto de partida, surge la interrogante sobre la posibilidad de la existencia del acto jurídico familiar. Algunos autores han negado la posibilidad que el acto jurídico (o negocio jurídico) en el derecho de familia en relación al matrimonio, se afirmó que no es contrato, sino un acto de poder estatal y también así se calificaron otros actos del Derecho de familia. Esta postura en la actualidad ha sido superada.

Actualmente la doctrina acepta la existencia del acto jurídico familiar, así podemos encontrar una definición en la obra del Dr. Belluscio, Augusto C, “Manual de Derecho de Familia” definiendo de la siguiente manera: "Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos"<sup>9</sup> y que el acto jurídico familiar no constituye una categoría distinta del acto jurídico en general sino una especie de este género.

En relación a los acuerdos de asistencia familiar, existen varias opiniones; Entre las cuales se puede señalar, la opinión de los autores y textos legales en Francia: Donde se Destacan Planiol y Ripert, refiriéndose al tema en cuestión indican que "la obligación alimenticia deriva raramente de una convención; resulta algunas veces de un testamento, bajo la forma de carga de un legado; pero la mayoría de las veces es impuesta por la ley entre personas determinadas".

---

<sup>9</sup> BELLUSCIO, Augusto C, “Manual del Derecho de Familia” Editorial “Astrea” Buenos Aires, 2004 pagina102

Algunos tratadistas, como Messineo entre ellos, sostienen que el contrato de alimentos puede ser englobado en la serie de contratos innominados, que bajo el epígrafe de Autonomía contractual, prescribe que las "partes pueden concluir contratos que no pertenezcan a los tipos que tienen una disciplina particular, con tal que vayan dirigidos a realizar intereses mercedores de tutela, según el ordenamiento jurídico"<sup>10</sup>

Actualmente la doctrina considera evidente su existencia. Por eso se puede señalar que los acuerdos de asistencia familiar, tiene por objeto, regular vínculos jurídicos que constituyen un estado familiar, cuya relación se integra con deberes, obligaciones y derechos familiares.

#### **4.1. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL ACUERDO**

El concurso de la voluntad, es necesaria para todo acto jurídico y está presente en la relación jurídica, se ha entendido según la doctrina clásica, como el acuerdo de libres voluntades de los contratantes.

La concepción de la voluntad soberana, ha sido sostenida por la escuela del derecho natural y por los filósofos del siglo XVIII, y ha sido exaltada por los partidarios del individualismo liberal del siglo XIX, quienes afirman que "todo ser nace libre y sólo pierde esa libertad por las restricciones que el sujeto voluntariamente se impone, restricciones que pueden surgir voluntariamente cuando se asumen obligaciones, o bien porque la ley la imponga, por considerar a esta, la expresión de la voluntad general"<sup>11</sup>.

Las partes son libres para celebrar o no celebrar un acto jurídico, y al celebrarlo obran libremente sobre un plano de igualdad, poniéndose de acuerdo los contratantes con otros, fijando los términos del contrato determinando su objeto sin más limitación que el orden público.

---

<sup>10</sup> OMEBA Diccionario Enciclopédico Jurídico Tomo IV Página 281

<sup>11</sup> CHAVEZ Asencio Manuel F. "Convenios Conyugales y Familiares" Página. 31

Cuando se suscribe un acuerdo de asistencia familiar, es importante el rol que desempeña la voluntad, cierto es que la voluntad humana no puede crear cualquier acto jurídico, en el campo del Derecho de Familia, mas no por ello debe desecharse la posibilidad de otorgarse actos a los cuales la ley no aluda, pero que sean admisibles dentro de sus principios; es por eso, que el acuerdo de asistencia familiar, que sería un acto atípico, se alude a la “autonomía de la voluntad” ya que no hay disposición legal alguna que se refiera a él, ni en el Código de Familia, menos en la ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

Sin embargo, en el Derecho de Familia, existen grupos que requieren de especial atención, como los cónyuges, en especial los menores y incapaces, por ello podrá afirmarse que en este derecho puede estar presente también el principio de interés social, como limitantes de la voluntad de los actos jurídicos familiares.

## **5. EL ACUERDO COMO REGULADOR DE RELACIONES FAMILIARES**

Estos acuerdos surgen de la convivencia diaria conyugal y familiar, donde muchas de las relaciones tienen carácter de jurídicas y en algunas es necesario el acuerdo de la voluntad de los cónyuges, para determinar la forma y manera como esas relaciones conyugales o familiares, van a vivirse en lo humano y lo jurídico.

Lo que está como posibilidad de convenir, es determinar mediante acuerdo conyugal de voluntades, la forma y manera de lograr los fines del matrimonio, también la forma y manera de cumplir los deberes y obligaciones conyugales, exigir los derechos, en las situaciones en que nuestra legislación posibilita el acuerdo de voluntades.

Así encontramos acuerdos referidos a diferentes situaciones, como: la decisión sobre la procreación responsable, también la posibilidad de llegar a un acuerdo para la alimentación, vestido y educación de los hijos, inclusive la posibilidad de separarse cuando se presentan problemas y hacen que la vida en común sea insoportable, como lo establece el Artículo 130 y 131 del Código de Familia.

En relación a la forma que tienen estos acuerdos, en algunas oportunidades por exigencia legal son escritos, para su posterior homologación y otros son verbales, es decir las partes tienen plena libertad para seleccionar la forma.

La forma escrita es exigida por la ley, para dar mayor firmeza a los acuerdos que se tomen, los que son necesarios conservar en un documento. Ambos tipos de convenios son modificables.

Cabe aclarar que la asistencia familiar, constituye una obligación recíproca entre aquellos que constituyen la familia, derivan de la solidaridad humana y tiene su fundamento en la ley, como obligación civilmente exigible, entre quienes están en la obligación de prestarla, como señala el Artículo 15 del Código de Familia, como responsables. Por esa situación es que no hay acuerdo posible a celebrarse, que libere al obligado a no cumplir su obligación, pues la obligación nace de la ley y no de la voluntad de los cónyuges o de los hijos.

La doctrina acepta que los acuerdos posibles, son para fijar la cuantía, su reducción, o la ampliación de la pensión alimentaria, así como determinar la forma y manera de darse y garantías que deban otorgarse. No puede haber pacto alguno, que libere al obligado por ley, a no dar alimentos, pero si pueden haber acuerdos, para los efectos mencionados.

Sin que se pretenda una enumeración exhaustiva, pueden mencionarse como principales actos jurídicos familiares de asistencia familiar, los siguientes:

### **5.1. TRANSACCIÓN**

La transacción “es aquel acto jurídico que pone fin a una controversia preexistente, mediante la renuncia recíproca de derechos y obligaciones”<sup>12</sup>

Como acuerdo de voluntades, significa un acuerdo posible a celebrar entre los cónyuges, que no está previsto en el Código de Familia, pero por analogía se aplica lo establecido por el Código Civil en su Artículo 945, refiriéndose a que, la transacción

---

<sup>12</sup> FUNDACIÓN internacional de abogados “Manual de Conciliación” Página 14

es un contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos de cualquier clase, ya para que se cumplan y reconozcan, ya para poner término a litigios comenzados o por comenzar, siempre que no esté prohibida por la ley.<sup>13</sup>

En lo relativo a los acuerdos transaccionales de asistencia familiar, es precisa la aprobación judicial, por no estar prevista su posibilidad en la ley y su celebración entre los cónyuges.

## 5.2. CONCILIACIÓN

La conciliación siempre ha sido una actividad espontánea que ocurre naturalmente en la convivencia humana. Desde que los hombres han tenido conflictos, fueron apareciendo figuras, que intentaron canalizarlos mediante el uso de la razón y no de la violencia.

De acuerdo al criterio de diferentes autores, se puede definir a la conciliación como “aquel procedimiento que consiste en facilitar el relacionamiento y comunicación entre las partes, designando, un tercero neutral, cuya función es la de compenetrarse en la controversia y sugerir alternativas de solución”<sup>14</sup>, puede decirse que la conciliación consiste en un intento de llegar voluntariamente a un acuerdo mutuo, con ayuda de un tercero imparcial, quién interviene entre las partes, en otras palabras, constituye un mecanismo informal de resolver conflictos, en el que una persona imparcial ayuda a las partes a identificar soluciones al conflicto y luego plasmarlas en un acuerdo voluntario.

En nuestro país, a partir de la promulgación de la ley 1770 de Arbitraje y Conciliación de 10 de marzo de 1997 se implementa como una forma alternativa de solución de problemas, por la vía pacífica, donde la Nueva Constitución Política del Estado, establece un marco favorable a la Conciliación; así, el Artículo 1. determina el **pluralismo jurídico** y por ende la posibilidad de ejercicio de medios alternativos de resolución de conflictos; el Artículo 10 promueve la Cultura de Paz, una de cuyas características justamente es la práctica de formas pacíficas y dialogadas de resolución

---

<sup>13</sup> Código Civil Boliviano Art. 945

<sup>14</sup> FUNDACIÓN Internacional de Abogados “Manual de Conciliación” Página 14

de controversias; el Artículo 115 que establece la obligación estatal de garantizar una justicia pronta, oportuna, gratuita y transparente, como atributos indispensables de todo sistema de gestión de conflictos acorde con el Estado de Derecho.

Según la ley 1770 las personas que llevan adelante la audiencia de conciliación son personas capacitadas, acreditadas por el Ministerio de Justicia como conciliadores, por lo que se puede indicar, que no cualquier institución esta autorizada para realizar o prestar este servicio.

### **5.3. EL ACUERDO Y LA SEPARACIÓN CONYUGAL**

El matrimonio es una comunidad de vida conyugal, razón por la cual los cónyuges deben vivir en un solo domicilio. La unidad y la convivencia, comprenden también lo que los autores conocen con el nombre de vida en común o deber de cohabitación, para lo cual es necesaria la existencia de un domicilio conyugal.

La unidad y la convivencia, son valores que se encuentran en el matrimonio y necesarios para la promoción de sus fines. Dentro de los deberes jurídicos, que se encuentra establecido en el Artículo 97 del Código de Familia, denominado (deberes de los esposos), se encuentra la vida en común, que hará posible el cumplimiento de los otros deberes, como son el débito conyugal, la fidelidad, el mutuo auxilio y socorro, el diálogo, el respeto y el referido a la extensión y autoridad de los padres así lo establece el Artículo 258 (deberes y derechos de los padres).

El fin del matrimonio, es la plena convivencia de los cónyuges. Por ello el orden jurídico no se limita a imponer a los cónyuges el deber de convivencia plena, y se presten auxilio el uno al otro.

Debemos tomar en cuenta, que este deber, no tiene un carácter absoluto, su incumplimiento puede justificarse, en virtud a una imposibilidad física o moral, o simplemente invocando una causal de divorcio.

En toda familia existen momentos difíciles y conflictos que se sobreponen a los derechos, deberes emergentes de la paternidad provocando la desintegración de la familia y por ende la separación.

Como es fácil apreciar de estos supuestos de separación, se requiere un acuerdo, convenio, donde se plasme los intereses y decisiones de las partes, para continuar la relación conyugal y familiar que difiere con los acuerdos a celebrarse en los casos de divorcio, debe tomarse en cuenta, que la ayuda conyugal continúa y están vigentes los deberes conyugales, excepto el de convivencia en el domicilio conyugal y el débito carnal, en los casos de separación, los otros deberes siguen y serán exigibles en la medida en que la separación lo permita.

Este acuerdo de separación, que conlleva la asistencia familiar, necesariamente, también deberá ser aprobado judicialmente, para que surta los efectos legales.

## **6. INSTITUCIONES QUE BUSCAN Y SUSCRIBEN ACUERDOS FAMILIARES, EN EL DISTRITO 1 DE LA CIUDAD DE EL ALTO**

El acuerdo familiar, se da cuando dos o más partes deciden resolver sus conflictos y deciden hacerlo en un solo acto. Ese simple acuerdo, ya sea bajo la forma de un contrato, como la transacción, conciliación o un simple promesa. Se la práctica de un tiempo a esta parte y son más frecuentes, que en algunos casos, son promovidos por instituciones como: la Fiscalía de Familia, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, Servicio de Gestión Social, que se han dedicado a resolver los problemas familiares que se le presentan, por lo que se pasa a analizar cada una de estas instituciones.

### **6.1. FISCALÍA DE FAMILIA.**

La intervención del Ministerio Público, de un tiempo a esta parte, ha crecido notablemente, tal es así que al presente existen fiscales para cada materia, es decir los hay para materia penal, familiar, etc.

El Código de Familia en su Artículo 381 establece, que el Fiscal es un funcionario público y le ha otorgado ciertas atribuciones, y por eso son presentados ante la sociedad, como una autoridad conciliadora, como lo que señala textualmente el Artículo mencionado: “habrá fiscales de familia que ejercerán sus funciones cerca de los Jueces de familia respectivos, de acuerdo a las atribuciones que les señalan, y velarán por el cumplimiento y aplicación de las disposiciones del presente Código.

Los fiscales de familia podrán intervenir además, por vía conciliatoria a objeto de lograr avenimientos o compromisos entre las partes, sin perjuicio de lo que resuelve la jurisdicción de familia”.<sup>15</sup>

Es decir que el Fiscal de familia, debido a la función que se le asigna, es una autoridad que trata de resolver los conflictos familiares por la vía de la conciliación.

Sin embargo, los documentos o compromisos que se suscriben ante esta autoridad, se basan y refuerzan sólo en la buena fe de las partes, que últimamente son incumplidos, restándoles fuerza y valor legal, para hacer respetar estos compromisos, por eso es necesario una disposición legal que permita la homologación de compromisos de asistencia familiar, toda vez que el Artículo 22 del Código de Familia, establece, que las pensiones corren a partir de la citación con la demanda y la ley Nro. 1760 no dispone nada en cuanto a los compromisos suscritos voluntariamente.

## **6.2. DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

La Ley 1702 del 17 de julio de 1996 crea las Defensorías de la Niñez y Adolescencia como instancias técnicas promotoras de la defensa, protección y cumplimiento de los derechos del niño, niña y adolescente, constituye en el órgano que garantiza a los niños, niñas y adolescentes el respeto a su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, estableciendo que cada Gobierno Municipal creará las correspondientes defensorías en el marco de su estructura administrativa, según la población y su territorio, su objetivo es precautelar la vigencia de los derechos de

---

<sup>15</sup> Código de Familia. Art 381



la niñez, de conformidad al marco legal previsto en el código y otras disposiciones legales.

La función de la Defensoría, no se limita solamente a recibir denuncias por faltas o delitos en agravio de niños y adolescentes, sino que va mas allá de lo que son sus atribuciones, procediendo a la coerción, fungiendo como autoridades, elaborando citaciones bajo el argumento que las partes pueden dirimir todo tipo de controversias, aplicando lo establecido en los Art. 451 y 945 del Código Civil. En algunos casos, lo hacen a título de conciliación olvidando lo establecido por la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación, que el Ministerio de Justicia, es quien autoriza esta práctica,

Acuerdos que en su mayoría no son cumplidos, provocando la desprotección y auxilio oportuno como lo establece el Código de Familia, en favor de los menores.

### **6.3. SERVICIO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN SOCIAL**

El Decreto Supremo 25060 del 2 de julio de 1998, en el marco de la modernización de las instituciones públicas y profundización del proceso de descentralización establece una nueva estructura de las Prefecturas de Departamento y crea los servicios departamentales donde se encuentra contemplado el Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) cuya organización y funcionamiento se norma en el Decreto Supremo Nro. 25287 del 30 de enero de 1999 y que tiene como objetivo establecer el modelo básico de la organización sectorial para el funcionamiento de la prefectura.

Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) es un órgano desconcentrado y de coordinación de las prefecturas y tiene competencia a nivel departamental, en lo relativo a la gestión técnica del servicio, para aplicar las políticas y normas nacionales, emitidas por el órgano competente, sobre asuntos de genero, generacionales, familia y servicios sociales, así como para coordinar programas y proyectos en materia de gestión social, coadyuvando de esta manera a promover el desarrollo socio económico y mejorar la calidad de vida de los habitantes.

En lo que respecta al área de la niñez y al adolescencia, su función, es la de proteger los derechos de los niños, velar por que se cumplan y realizar todo el trámite y gestión en representación del mismo; sin embargo esta dependencia gubernamental, ha confundido su rol, tal es así que al presente se dedican a resolver los problemas que se presentan, suscribiendo compromisos, acuerdos voluntarios de asistencia familiar, amparados en lo que implica el carácter de voluntarios, establecido en el Artículo 945 del Código Civil. La realidad nos muestra que sus funcionarios se han dado a la tarea de elaborar citaciones, donde prácticamente se administra justicia, aprovechándose de la ignorancia de nuestra población.

Resulta también, que los acuerdos, que se han llegado a suscribir, son incumplidos, en razón de que los mismos son elaborados por simples funcionarios que no tienen autoridad, quedando sus documentos en la nada, que para pedir su cumplimiento son posteriormente derivados ante instancias que verdaderamente tienen credibilidad, como un Centro Integrado de Justicia o directamente al Juzgado de Familia.

#### **6.4. SERVICIO LEGAL INTEGRAL MUNICIPAL**

El Servicio Legal Integral, es un servicio Municipal, promueve y protege los derechos de la mujer familia contra la violencia intrafamiliar y doméstica se crean en función a: Normas específicas: la Ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica, reglamentada por el decreto supremo N° 25087. Esta ley “ Establece la política del estado contra la violencia familiar en sus Artículos ( 1° , 2° , 3° , y 20° ) señala que; Los Slim’s constituyen organismos municipales de apoyo para la lucha contra la violencia en la familia y que deben funcionar en los diferentes municipios del país, como parte integrante de los programas municipales de la mujer, siendo un servicio municipal permanente de defensa psico-social legal a favor de las mujeres y la familia, para brindar un tratamiento adecuado a las denuncias de violencia y discriminación.

Los bienes Jurídicamente protegidos por la ley 1674 que son “La integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar” bajo los principios de equidad, oralidad, celeridad y gratuidad.

El objetivo general de los Slim’s, es Impulsar la modificación de patrones de conductas violentas y roles socio-culturales discriminatorios en las relaciones entre hombres y mujeres para mejorar la calidad de vida en la familia y la sociedad.

Al igual que las anteriores instituciones se han dedicado a resolver estos conflictos de violencia intrafamiliar a través de un acuerdo entre las partes, que se traduce en la suscripción de un documento, que los acuerdos suscritos voluntariamente por esta institución, carecen de valor legal, pese a que algunos jueces aceptan homologarlo, lo hacen aplicando lo establecido en el Art. 22 del Código de Familia, es decir la pensión de asistencia familiar corre a partir de la citación con la demanda.

#### **6.5. SU VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO**

Como se ha podido observar, del análisis de la labor que desempeñan, las diferentes instituciones en la ciudad de El Alto, se puede establecer, que debido a la falta de información, conocimiento de nuestra población y por la antojadiza interpretación que le dan ciertos funcionarios, más la falta de una disposición legal que ampare el actuar de estas instituciones, a excepción de la Fiscalía, hace que estos acuerdos suscritos queden en la nada, en cuanto a su cumplimiento y que cuando son exigidos por la vía judicial, carecen de validez, debiendo iniciar nuevamente un proceso de asistencia familiar, debido a que el Artículo. 22 del Código de Familia, establece en cuanto a su cumplimiento, que “la asistencia familiar se cumple en forma de pensión pagadera por mensualidades vencidas, y que corre desde el día de la citación con la demanda”<sup>16</sup> contradiciendo lo establecido en el Artículo. 24 y 149 del Código de Familia, que la asistencia familiar es de pronto y oportuno suministro.

---

<sup>16</sup> Código de Familia Art. 22

## **7. LA FUNCIÓN QUE VIENE DESEMPEÑANDO LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA.**

Los Centros Integrados de Justicia, surgen como una iniciativa interinstitucional en las zonas rurales y urbanas marginales como una forma de acceso a la justicia formal y alternativa; como parte del Programa Nacional de Acceso a la Justicia y de una política pública del Estado Boliviano denominada “Justicia para todos”.

La misión de los Centros Integrados de Justicia, es el de ser un espacio de articulación de esfuerzos, servicios y programas orientados a facilitar el acceso a la justicia de la población, como condición para el desarrollo sostenido de una democracia justa, legítima y participativa.

Esta institución, amparados en la ley 1770 de Arbitraje y Conciliación, llegan a suscribir acuerdos de asistencia familiar, aplicando la conciliación, en base a los principios y el procedimiento que establece la ley 1770, pero su labor, no se limita solo a esta actividad, sino también se encargan de su homologación, para su efectivo cumplimiento ante autoridad competente, que en este caso es el Juez de instrucción de familia, pero no solo de los acuerdos que se elaboran en esta institución, sino también, aquellos acuerdos suscritos particularmente o aquellos acuerdos suscritos en otras instituciones.

Este exitoso trabajo de la conciliación en los CIJ's fue puesto en consideración del Tribunal Supremo de Justicia, donde los Jueces en sus exposiciones expresaron los fundamentos doctrinales, legales y jurisprudenciales que guían sus actuaciones, por lo que el Tribunal Supremo De Justicia el 17 de marzo de 2009 emite la circular 04/09 sobre los procedimientos de homologación y ejecución forzosa de actas de conciliación aportando de esta manera a la consolidación de conciliación, como instrumento idóneo para la resolución de conflictos alternativo, por la vía pacífica.

## **8. ANÁLISIS DE DATOS OBTENIDOS EN EL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DE DISTRITO UNO DE LA CIUDAD DE EL ALTO**

### **8.1. CASOS ATENDIDOS**

El gráfico 1 (ver anexo) permite apreciar que los casos más frecuentes tramitados, en el servicio de conciliación durante los años 2006, 2007 están relacionados sobre todo al área familiar, durante estos dos años se ha llegado atender durante la gestión 2006 1125 casos de los cuales se puede apreciar (ver Anexo gráfico Nro1) que el 54 % corresponde al tema de los conflictos de convivencia familiar, mientras que con un 35% se encuentran los casos de asistencia familiar siendo estos casos los más frecuentes durante este año.

Según se observa, durante el año 2007 (ver Anexo Gráfico Nro.2) se puede apreciar que sustancialmente se ha incrementado con un 54 % es decir más de la mitad de los casos atendidos este año están relacionados con los conflictos de convivencia familiar, mientras un 28% de casos de asistencia familiar.

Durante el año 2008, se llegaron a atender 7978 casos, como se puede apreciar en el gráfico Nro. 6 (ver Anexo) de los cuales los casos más frecuentes tramitados por el servicio de conciliación se relacionan sobre todo al área familiar con un 60,58 % y el área civil con un 27,79%, afortunadamente en tercer lugar, se ubica en las cuestiones de índole penal con un 6. 86%.

Durante el año 2008, como se puede apreciar en el gráfico Nro.7 de los casos relacionados con el área familiar, con relación a los anteriores años se puede indicar que, prevalece los conflictos relacionados con la convivencia familiar, con un 47,98% y relativamente mantiene un segundo lugar con un 26.05 % los casos relacionados con la asistencia familiar, se puede apreciar en este gráfico, que durante el año 2008 los problemas familiares se están identificando más claramente.

También podemos observar que durante el año 2008 los casos atendidos por el servicio legal, del Centro Integrado de Justicia del Distrito Uno, donde tuve la oportunidad de realizar mi trabajo dirigido, en primer lugar se destacan los casos de

acompañamientos con un 24 % entendido como aquellos casos que se resuelven rápidamente y que están relacionados con el estado civil, es decir trámites de obtención de certificado de nacimiento, o obtención de cédulas de identidad, reconocimiento de hijos, se puede observar también que el 22% de los casos están relacionados con la violencia intrafamiliar y doméstica, con un 16 % de casos contra Registro Civil, se puede apreciar que con un 15% se encuentran los casos relacionados con la homologación, que en su mayoría son casos relacionados con la asistencia familiar, también encontramos que con un 13% se encuentran los casos relacionados con la asistencia familiar.

Es importante aclarar, que el problema de la asistencia familiar, engloba en mayor proporción de los casos atendidos por esta institución, es decir que para iniciar una demanda de asistencia familiar o de homologación de aquellos acuerdos suscritos voluntariamente o por otras instituciones, que no han tenido el debido cuidado de revisar la documentación de los que solicitan sus servicios, ya que a momento de pedir el cumplimiento o directamente pedir la asistencia familiar, se tropieza con este problema.

Los datos contenidos en los gráficos y cuadros, demuestran que la mayor parte de los problemas percibidos por la sociedad son los relacionados con la convivencia familiar, que implícitamente conlleva otros temas, como el de la asistencia familiar, además, de destacar el creciente interés de la población de querer resolver su problema a través de un medio alternativo de resolución de conflictos, como se evidencia en los gráficos y los cuadros, que hace evidente la existencia de actos jurídicos familiares, donde las partes en este caso los que conforman el entorno familiar, deciden mediante un acuerdo familiar, en este caso la conciliación resolver sus problemas familiares, más aún si el problema está relacionado con la asistencia familiar.

## **CAPÍTULO. II**

### **1. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, ACERCA DE LOS ACUERDOS DE ASISTENCIA FAMILIAR**

#### **1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

La Nueva Constitución Política del Estado, en su Artículo 58, reconoce derechos a niñas niños y adolescentes, derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo, entre ellos se encuentran la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones, en su Artículo 59 incide que tienen derecho a un desarrollo integral de vivir y crecer en el seno de su familia y recibir un trato igualitario.

El Artículo 60, establece que es deber del Estado, la sociedad y la familia, dar prioridad, protección socorro en cualquier circunstancia, el acceso a una administración justa y oportuna.

Nuestra Constitución actual en la sección VI Derechos de las Familias, establece y reconoce a la familia, como un núcleo fundamental de la sociedad, reconoce además las uniones libres, que demuestren estabilidad y singularidad y generan los mismos efectos legales que el matrimonio civil, el Art. 64 inciso I. determina la igualdad jurídica del cónyuge o conveniente, atribuyendo a la madre compartir de manera igualitaria y solidaria con los derechos, deberes y obligaciones para con los hijos, no solo contribuir con el calor y afecto maternal, sino con la contribución efectiva de los medios económicos y materiales para satisfacer las necesidades más imperiosas e inmediatas, establece que es deber de ambos, cónyuge o conviviente, atender en igualdad de condiciones, en la educación y formación integral de sus hijos, mientras sean menores de edad. Sin embargo pese a encontrar varias disposiciones legales referidos a la formación y educación de los menores, estos mandatos Constitucionales, no se cumplen quedando solo como enunciados Constitucionales.

## **1.2. EL CÓDIGO DE FAMILIA LEY 996**

Cuando se toca el tema de los acuerdos de asistencia familiar, necesariamente debemos analizar las disposiciones legales acerca de lo que es la asistencia familiar.

Cuando se habla de asistencia familiar nos estamos refiriendo a relaciones patrimoniales emergentes de la obligación de dar alimentos. Igualmente, para referirse a esta obligación, el nombre que más se usa en la doctrina y la legislación comparada es el de alimentos. Sin embargo, nuestro Código de Familia adopta el concepto de asistencia familiar, que abarca no solamente al sustento propiamente dicho, sino también la habitación, vestido, atención médica y gastos de educación.

Podríamos definir a la asistencia familiar, como una prestación que deben dar determinadas personas económicamente posibilitadas a favor de sus parientes necesitados, para que con dicha prestación estos últimos puedan cubrir su sustento y otras necesidades.

Así se encuentra regulado en el la ley 996 Código de Familia Título Preliminar I “Del Régimen Jurídico de la Familia, del Parentesco y del Patrimonio Familiar” Capítulo III, titulado “De la asistencia familiar”, se refiere plenamente a lo que implica esta institución, definiendo su extensión, las personas obligadas a prestarla, los beneficiarios, sus requisitos, etc.

Según el Artículo 14 del Código de Familia, la asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, vestido y la atención médica. Si el beneficiario es menor de edad, la asistencia familiar también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiriera una profesión u oficio.

Sin embargo, la obligación se halla también limitada por la misma norma al indicar en el Artículo 21 del mismo cuerpo legal, que dice, que en la asistencia familiar estará sujeta a las necesidades de los beneficiarios y la capacidad económica de los que resultaren obligados; esta norma limita a la prestación de la obligación sólo a lo indispensable que muchos casos no cubren las mínimas necesidades de los menores beneficiarios, tal es así que en la práctica se fija montos mínimos, cuando no es



posible probar la capacidad económica de los otorgantes o que son soslayados por estos en base a una serie de maniobras fraudulentas para evadir los deberes naturales y civiles.

El Dr. Félix Paz Espinoza, en su libro “El Matrimonio Divorcio y Asistencia Familiar” indica que “la obligación de los progenitores de pasar asistencia familiar descansa en la autoría de la procreación, porque son los padres los que traen al mundo a los hijos, razón suficiente para que se hallen obligados a costear íntegramente las necesidades inherentes a la supervivencia y formación moral e intelectual de la manera más integral y amplia; la educación es una de las necesidades más elementales en el presente tiempo, hecho que permite a los hijos superarse constantemente y llevar una vida más digna que la de sus progenitores”<sup>17</sup>

Por esa razón, la asistencia familiar no sólo comprende los alimentos propiamente dichos sino los necesarios e indispensables para la subsistencia digna de una persona tal, como debe entenderse el Artículo 14 del Código de Familia.

El Artículo 15 por su parte, refiere a las personas obligadas a la asistencia y el orden de prestarla: el cónyuge, los hijos y en su defecto los descendientes más próximos a éstos; los padres y en su defecto, los ascendentes más próximos a éstos; los hermanos, con preferencia a los de doble vínculo sobre los unilaterales, y entre estos los maternos sobre los paternos; los yernos y las nueras, y el suegro y la suegra; haciendo énfasis, en que quedan reservados los deberes de que se establecen entre esposos y entre padres e hijos por efectos del matrimonio y de la autoridad de los padres, en todos ellos la obligación es recíproca.

Con referencia a los requisitos para su petición, estos se encuentran en el Artículo 20 que dice: “La asistencia solo puede ser pedida por quien se halla en situación de necesidad y no está en las posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> PAZ Espinoza Félix “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar” Página 172

<sup>18</sup> Código de Familia Artículo 20

Lo que quiere decir que el beneficiario debe encontrarse en estado de necesidad, su fijación está determinada y limitada como anteriormente se indicó por lo dispuesto en el Artículo 21.

El Artículo 22 señala que la asistencia: “se cumple en forma de presión o de asignación pagadera por mensualidades vencidas y corre desde el día de la citación con la demanda”

Es decir que, para la petición de asistencia familiar, necesariamente debe ser por la vía judicial, ya que corre desde la citación con la demanda, y aquellos acuerdos suscritos deben ser inmediatamente homologados por la autoridad competente.

El Artículo 23, refiere a que el juez puede autorizar a proposición de parte, un modo subsidiario de suministrar asistencia, si concurren motivos particulares que lo justifiquen. El Artículo 24 prescribe asigna los siguientes caracteres al indicar que “es irrenunciable intransferible. El obligado no puede oponer compensación por lo que le ayude al beneficiario, complementando el Dr. Félix Paz Espinoza, indica las siguientes características:

“Es un derecho inherente a la persona del alimentado. Está fuera del comercio de los hombres, es irrenunciable o intransferible. No puede ser motivo de compensación o transacción.

“Es inembargable. Se refiere tanto a las cuotas atrasadas como a las del futuro”.

“Es Imprescriptible porque el derecho a los alimentos nace y se renueva, en la medida que aparecen nuevas necesidades”.

“Es recíproco, porque nacida la obligación y pagada la subsistencia familiar, se impone reconocer la reciprocidad”.

“Es circunstancial y variable, ni los acuerdos entre partes ni la sentencia en esta materia, tienen carácter definitivo. La obligación puede modificarse, aumentar, disminuir y también cesar”.

“La deuda de alimentos no es compensarle con ninguna otra, aunque se trate de alimentos ya devengados”

“Como es un derecho personalísimo, la obligación alimentaria no pasa a los herederos porque no son parientes establecidos por ley”.

Que sin embargo existe una excepción como lo establece el artículo 25 al indicar que pueden cederse o subrogarse, con autorización del juez de familia y en la medida que sea necesaria a favor de los establecimientos públicos o privados que suministren asistencia al beneficiario.

Como se puede apreciar, es evidente que el Código de Familia, no refiere ni una sola palabra acerca de la obligación alimentaria establecida a través de un acuerdo voluntario, basándose única y exclusivamente en los principios de la autonomía de la voluntad, la doctrina nacional, no se ha esforzado en hallar ubicación de esta figura, que sin embargo, podría gozar de una amplia difusión en nuestro medio, tampoco ha hallado mayor preocupación por parte de los tribunales en aclarar, a través de sentencias fundamentadas, la naturaleza jurídica y sus alcances.

### **1.3 CÓDIGO CIVIL**

El Código de Civil, no contempla dentro de los actos jurídicos nominados, el referido a los acuerdos de asistencia familiar, por lo que su existencia, se halla exclusivamente dentro de los actos jurídicos innominados, por no estar previstos por la ley, que tienen como fundamento la autonomía de la voluntad, por eso a momento de suscribir un acuerdo de esta naturaleza, su marco legal se la encuentra en el Código Civil, se hace mención a los Artículos 450, 451, 454, 945 del Código Civil y 314 y 315 del Código de Procedimiento Civil, dándole diferentes interpretaciones, ya que para algunos juzgados aplican a lo establecido en el Artículo 22 del Código de Familia mientras que para otros juzgados no.

El Artículo 450 nos da una noción de un contrato indicando que: “hay contrato cuando dos o mas personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar entre si una relación jurídica” este Artículo viene a ser reforzado y ampliado para todos los

contratos en general y también a otros actos, así lo establece el Artículo 451 que indica que "I. Las normas contenidas en este título, son aplicables para todos contratos, tengan o no denominación especial, sin perjuicio de las que se establezcan para algunos de ellos en particular o existan en otros códigos o leyes propias.

II. Son aplicables también, en cuanto sean compatibles y siempre que no existan disposiciones legales contrarias a los actos unilaterales de contenido patrimonial que se celebren entre vivos, así como los actos jurídicos en general"

Podemos entender de la lectura de este Artículo que, se aplica para cualquier otro contrato que no tenga denominación especial, sin perjuicio de que se establezcan para ello y existan otros códigos, aplicándose como fundamento legal para que surjan los avenimientos entre las partes. Acuerdos que nuestra sociedad viene practicando cotidianamente, bajo la forma de un contrato, que es denominado acuerdo transaccional.

El Artículo 945, establece que la transacción es un contrato, por el cual mediante concesiones reciprocas se dirimen derechos de cualquier clase, para poner fin a un litigio comenzado o por comenzar, siempre que no este prohibida por la ley.

Es evidente que los acuerdos de asistencia familiar, si bien se adecua, a lo establecido el Código Civil, a momento de su aplicación y cumplimiento carece de valor legal, debido al Artículo 22 del Código de Familia.

## **2. EL TRÁMITE QUE SE APLICA PARA SU CUMPLIMIENTO**

### **2.1. LA HOMOLOGACIÓN**

Según el diccionario castellano, homologación en el lenguaje forense es la acción y efecto de homologar que significa "dar firmeza las partes al fallo de los árbitros"; y también "confirmar el juez ciertos actos y convenios de las partes".

La palabra homologación es la denominación peculiar o propia de la ley, para referirse a la aprobación de un acto de las partes.

De la misma manera Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, señala: “De acuerdo a la etimología griega, aprobación, consentimiento, rectificación. Confirmación judicial de determinados actos de las partes para la debida constancia y eficacia”<sup>19</sup>

Pero más adelante, encontramos una definición más precisa, puesto que para el mencionado autor, homologar es: “Dictar auto o providencia del juez, que confirma actos o contratos de las partes, a fin de hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes. Proceder a un acto administrativo superior, aprobación de algún acuerdo o decisión de particulares, por adecuarse al régimen existente o a las normas políticas discrecionales en el caso”<sup>20</sup>

El Código de Procedimiento Civil, ha previsto en su Artículo 314, refiere que “todo litigio podrá terminar por la transacción de las partes, de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Código Civil” y Artículo 315 determina el trámite de la homologación, que se aplica para que aquellos acuerdos de asistencia familiar y que se viene aplicando por analogía para su cumplimiento, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales de fondo y de forma.

## **SU TRÁMITE**

El trámite se la realiza a simple demanda del interesado de manera escrita a través de un memorial cumpliendo los requisitos que establece el Art. 327 y 315 del Código de Procedimiento Civil, establece la forma y el trámite que debe imprimirse ante el juez de Instrucción de Familia, si solo se pretende la asistencia familiar, adjuntando el compromiso voluntario y la prueba documental consistente el título que acredita su derecho, admitida la demanda se corre en traslado a la parte demandada o obligada, el emplazamiento que se realizada tiene dos finalidades, la publicidad, ya que podría pedir la nulidad del documento por vicios y defectos que pudieran presentarse en el documento, y la otra cumplir lo establecido en el Art. 22 del Código de Familia, que establece que la asistencia familiar se cumple por mensualidades

---

<sup>19</sup> CABANELLAS Guillermo “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” Tomo IV Pagina 300

<sup>20</sup> CABANELLAS Guillermo “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” Tomo IV Pagina 300

vencidas y corre a partir de la citación con la demanda, dentro de los 5 días siguientes deberá de responder a la demanda, cuando responde afirmativamente sin hacer ninguna observación el proceso concluye, vale decir que esta de acuerdo con los términos de la demanda.

Es importante considerar lo establecido en el Artículo 315 del Código de Procedimiento Civil al establecer que “las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio presentando el convenio o el acta respectiva, ante el juez o el Tribunal, quien se limitará a examinar si han cumplido los requisitos exigidos por la ley, para la validez, de la transacción y estando cumplidos la homologará. Si se negara en la homologación continuarán los procedimientos del litigio”

En el caso de los acuerdos arribados a través de la conciliación cumpliendo lo establecido por la ley 1770 de Arbitraje y de Conciliación y su reglamento, el Tribunal Supremo de Justicia, viendo la labor que desempeñan los centros integrados de justicia el 17 de marzo de 2009 emitió la Circular 04/09 refiriéndose única y exclusivamente de los acuerdos arribados mediante la conciliación, sobre procedimientos de homologación y ejecución forzosa de actas de conciliación refiriéndose específicamente a la conciliación en materia familiar establece que: Por su naturaleza el acta de conciliación no requiere de reconocimientos de firmas ni protocolización alguna y que la solicitud puede ser de manera verbal o escrita adjuntándose el original del acta de conciliación y no se requerirá documentación adicional, se corre traslado únicamente a la parte interesada, cumplidos estos pasos procesales el juez mediante Auto motivado la homologará en caso de negativa deberá ser a través de un Auto motivado y fundamentado. Que sin embargo en los tribunales ni siquiera se menciona ni se cumple.

### **3. EFECTOS POSTERIORES A LA HOMOLOGACIÓN**

La homologación, desde el punto de vista procesal tiene dos efectos, un efecto de validez y un efecto de legalidad, en cuando la validez debemos indicar que debe cumplir con los requisitos establecidos por ley y ver otras cualidades que requieren para el surgimiento de este acuerdo y que tenga validez desde que se suscribió el

documento, además de que no sea contrario a la ley, esto a su vez va a provocar a que se tenga un valor legal, (validez) consecuentemente su cumplimiento es coercible.

### **3.1. CON RELACIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**

La homologación “es un acto confirmación por el órgano judicial a ciertos actos y convenios de las partes” es decir “aprobación judicial”. En lo relacionado a los acuerdos de asistencia familiar, implica decir darle fuerza y efectividad, para su cumplimiento, toda vez que los mismos, al presente adolecen de ello, por lo que frecuentemente son incumplidos por los que están en la obligación de brindar esta prestación, al no existir una disposición legal, en el Código de Familia, que determine su aplicación, ante tal situación, cuando se presenta una demanda de homologación de algún acuerdo transaccional, para no incurrir en denegación de justicia, el juez encuentra en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, una base legal, que por analogía, lo aplica pese a existir una contradicción con lo establecido en el Artículo 22 del Código de Familia, que indica que “la asistencia familiar corre a partir de la citación con la demanda”, pero no todos los jueces lo aplican de esta manera ya que existen diferentes interpretaciones.

Por eso es necesario, que tales compromisos, cuenten con un marco legal adecuado y sean homologados ante la autoridad competente y de esta manera adquirir la fuerza y validez para su cumplimiento, como dice el texto, “su firmeza, una vez homologado empezaría a regir y serian de cumplimiento obligatorio”, es decir coercibles.

## **4. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES DE CONTAR CON UNA FORMACIÓN INTEGRAL**

La nueva Constitución Política del Estado, reconoce derechos en favor de los niños niñas y adolescentes, en su Artículo 58, que establece que tienen derechos inherentes a su proceso de desarrollo a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones, mas adelante en el Artículo 60 de nuestra disposición Constitucional, indica que, “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del

interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”. Reconoce que es deber de los padres en igualdad de condiciones, velar su cumplimiento.

También, el Código de Familia en su Artículo 258 numeral 3 establece los deberes y derechos de los padres, al indicar que, como deber de los padres esta “el de mantener y educar al hijo dotándolo de una profesión o función social útil, según su vocación y aptitudes”.

Sin embargo, pese a existir disposiciones constitucionales, de un tiempo esta parte, como se ha podido observar, no se cumple a cabalidad, ya que los padres antes de suscribir un acuerdo velan sus interés personales y que a menudo suscriben acuerdos de asistencia familiar, que constituyen Actos Jurídicos Familiares en favor de niñas niños y adolescentes, que no son cumplidos voluntariamente, vulnerando el derecho de los menores, de poder contar con lo necesario para su desarrollo y subsistencia, provocando que a la corta edad empiecen a trabajar.

Lo más grave es, que se genera falsas expectativas, en cuanto a su cumplimiento, por lo general son las madres quienes en representación de sus hijos, suscriben acuerdos, pensando, que con el hecho de suscribir el acuerdo, este será exigible en cualquier tiempo, es por eso que dejan pasar años creyendo que al final recibirían un monto significativo, que cubriría la verdadera necesidad de menor.

Pero se ven sorprendidas, cuando exigen su cumplimiento, por la vía judicial, haciendo un esfuerzo por conseguir dinero y pedir su cumplimiento, cuando el juez indica que la asistencia familiar, corre a partir de la citación con la demanda, aplicando lo establecido en el Art. 22 del Código de Familia, cabe indicar que la norma no es clara, en este punto, al no existir una disposición legal, que establezca su aplicación, dando lugar a diferentes interpretaciones, que causan un perjuicio, especialmente para los directos beneficiarios.



## **CAPÍTULO. III**

### **1. PROPUESTA “INCLUSIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ESPECIAL, PARA LA HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS TRANSACCIONALES DE ASISTENCIA FAMILIAR”.**

La propuesta que se hace, esta referida al acto jurídico familiar de fijación de asistencia familiar establecida a través de un acuerdo, convenio transaccional de asistencia familiar, que no esta establecido en el Código de Familia menos en la ley 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar y que debe ser nuevamente analizadas y adecuarse a nuestra realidad, no siendo ya necesario legislar mas sino complementar nuestras normas de acuerdo a las necesidades que han surgido producto de su aplicación en nuestra realidad, por lo que es necesario la complementación de la Ley 996 Código de la Familia, que constituiría la aplicación efectiva de la homologación de aquellos acuerdos transaccionales de asistencia familiar, como un procedimiento rápido y eficaz para lograr la asistencia inmediata.

### **2. DIMENSIÓN Y ALCANCE**

La implementación de esta propuesta, tendrá un alcance general, tomando en cuenta de que se trata de la complementación de la Ley 996 código de familia.

### **3. OBJETIVO DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta tiene los siguientes objetivos:

#### **3.1. OBJETIVO GENERAL**

Proponer un marco jurídico adecuado e idóneo, que posibilite y resuelva el problema de la homologación de acuerdos voluntarios de asistencia familiar, y de esta manera proponer una solución a un problema, que se ha venido presentando y practicando desde hace ya tiempo atrás, que no ha tenido la atención que se merece.

### **3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Provocar que el ciudadano común comprenda y entienda, que los acuerdos de asistencia familiar, es un acto jurídico familiar, que tiene características especiales y para que surta efectos legales, deben ser necesariamente homologados por una Autoridad competente.

Establecer las condiciones necesarias para que los compromisos voluntarios suscritos sean objeto de homologación ante la autoridad competente y surtan los efectos jurídicos de manera eficaz.

Impulsar el ejercicio de los derechos, para garantizar las libertades fundamentales en cualquier esfera de relacionamiento interpersonal.

### **4. FINALIDAD**

La finalidad de esta propuesta es, proponer la implementación de una disposición legal, que determine la aplicación de la homologación, en la Ley 996 Código de Familia, procurando de esta manera dar solución al problema relativo a la fijación de asistencia familiar establecida a través de un acuerdo, que de un tiempo a esta parte se ha venido practicando y aplicando, sin un respaldo legal, en el Código de Familia.

### **5. PROYECTO DE LEY**

Ley N°

Complementación de la Ley 996 Código de Familia

Considerando:

Qué, el Código de Familia de 4 de abril de 1988, en actual vigencia, en el Artículo 22 establece el cumplimiento de la obligación de asistencia.

Qué, los acuerdos familiares de asistencia, son una realidad que se ha venido practicando cotidianamente por nuestra población, sin un respaldo legal adecuado.

Qué los acuerdos de asistencia familiar, constituyen actos Jurídicos Familiares, que deben ser reconocidos por nuestro ordenamiento legal, para su efectivo cumplimiento.

Que el Estado Plurinacional, con el propósito de defender el capital humano, velar y proteger el matrimonio, la familia, precautelando el bienestar de cada uno de sus componentes en general y en particular el de los menores e incapaces, considera necesario complementar el Código de Familia en su Artículo 22.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

Artículo1.- Inclúyase en el Artículo 22 del Código de Familia, el segundo párrafo quedando de la forma que se transcribe:

ARTÍCULO 22.- (Cumplimiento de la obligación de asistencia). La asistencia se cumple en forma de pensión o de asignación pagadera por mensualidades vencidas, y corre desde el día de la citación con la demanda.

En caso de existir un acuerdo, convenio, deberá ser confirmado por la autoridad competente dentro de lo 12 meses de haber sido suscrito y correrá desde el día de la suscripción del documento.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley del Estado.

Pase al poder ejecutivo para fines constitucionales.

Fdo. Presidente de la Cámara de Senadores.  
Presidente de la Cámara de Diputados.

Fdo. Secretario de Cámara de Senadores.  
Secretario de Cámara de Diputados.

## **7. CONCLUSIONES CRÍTICAS**

Actualmente, no hay disposición legal que determine la aplicación de la homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar, como se ha visto en el desarrollo del presente trabajo, el código de familia debe ser nuevamente analizado y reformulado sobre la base de complementaciones e inclusive hasta la derogación de algunas disposiciones que resultan por demás y contradictorias y que solo han confundido su aplicación práctica

Que los acuerdos transaccionales de asistencia familiar, constituyen un medio alternativo de solución pacífica a un problema, al igual que a conciliación y la mediación y el arbitraje. Por lo que son una realidad y su aplicación práctica se da más por una necesidad que por capricho, por lo que no debe restársele valor alguno, como se lo está realizando actualmente en los juzgados.

Concluimos que, a falta de una disposición legal, que determine la aplicación de la homologación de acuerdos de asistencia familiar, se vulneran el derecho de niñas, niños y adolescentes de contar con un desarrollo integral, como lo determina nuestra nueva Constitución Política del Estado.

Debe necesariamente introducirse una disposición legal para la aplicación de la homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar, como se indica en la propuesta, toda vez que se trata de una solución pacífica y consensuada al problema y que se viene practicando cotidianamente, por nuestra sociedad sin un respaldo legal adecuado.

Debe considerarse que con ello este procedimiento gozará de una celeridad única, si su aplicación se la hace correctamente. De esta manera los compromisos voluntarios de asistencia familiar, van a dejar de ser un saludo a la bandera, en tanto que su cumplimiento va a estar respaldado por la ley y no en la buena fe de las partes, lo cual logrará efectos y ventajas positivas en la administración y respeto a la Justicia.

Sólo resta insistir en que la inasistencia alimentaria, constituye una clara violación a los derechos de los menores.

## **8. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS**

La homologación debe ser introducida en nuestra legislación, a la brevedad posible mediante la complementación de la ley 996, toda vez que constituye como se ha demostrado, en una solución efectiva y simple de fácil aplicación, claro con una disposición que aclare sus alcances y efectos .

Como se ha podido observar existen artículos de la Ley 996, que no están en armonía con nuestra realidad por lo que las reformas y complementaciones que se deban de hacer deben ser objeto de un profundo y serio estudio, para su posterior aplicación y adecuación a nuestra realidad.

Es importante la coordinación y participación de las Instituciones que existen dentro de nuestra sociedad, como: la Fiscalía de Familia, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, Servicios Legales Municipales, Dirección de Gestión Social y otros como ONG´S y organizaciones de la población en general, para delimitar funciones y atribuciones por lo que se recomienda su participación en las reformas y complementaciones que deban de hacerse en la Ley 996.

El trabajo no concluye aquí, por que seguirán existiendo estos problemas y seguirán surgiendo nuevas figuras jurídicas, es menester ir acuerdo a la evolución de la sociedad y se elaboren reglas, normas y leyes que protejan, cuiden esa riqueza social que tenemos, como ser la familia y los hijos.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ Gardiol Ariel “Introducción a una Teoría General Del Derecho” Editorial “Astrea” Buenos Aires Argentina 1986
- BELLUSCIO, Augusto C, “Manual del Derecho de Familia” Editorial “Astrea” Buenos Aires, Argentina 2004
- Boletín de Apoyo a la Administración de Justicia en Bolivia “Justicia Hoy” 2009.
- CHÁVEZ Asencio Manuel F. “Convenios Conyugales y Familiares” Editorial Porrúa S.A. Buenos Aires Argentina 1993.
- CABANELLAS Guillermo “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” Editorial. “Heliasta” 18º Edición Buenos Aires Argentina 1984.
- DECKER Morales José “Código de Familia” Comentario y Concordancias Editorial “Los Amigos del Libro” La Paz- Cochabamba- Bolivia 1ª Edición 1979
- Enciclopedia Jurídica “OMEBA” Buenos Aires - Argentina
- Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional del Bolivia
- Código de Familia Ley 996
- Código Civil Boliviano Decreto Ley 12760
- COUTURE Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”
- JIMÉNEZ Sanjinés Raúl, “Teoría y Práctica del Derecho de Familia”. Librería Editorial “Popular” La Paz – Bolivia 1984
- Ley 1455 Ley De Organización Judicial
- Ley 1760 Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar.
- Ley 1770 De Arbitraje y Conciliación
- PAZ Espinoza Félix. “Derecho de Familia y sus Instituciones”, Gráfica Gonzales, La Paz Bolivia 2000
- PAZ Espinoza Félix. “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar y Procedimiento” Grafica “Gonzales” La Paz- Bolivia 2001.

- Reporte de resultados 2005-2007 “CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA” del Ministerio de Justicia, realizado con el apoyo del programa de apoyo a la Administración de Justicia en Bolivia (PAAJB) implementado por Checchi and Company Consulting Inc. Financiado por USAID / BOLIVIA.
- VILLARROEL Ferrer Carlos Jaime, “Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial”, Edición Tercera Grafica “Illimani”

## 10. APÉNDICES O ANEXOS

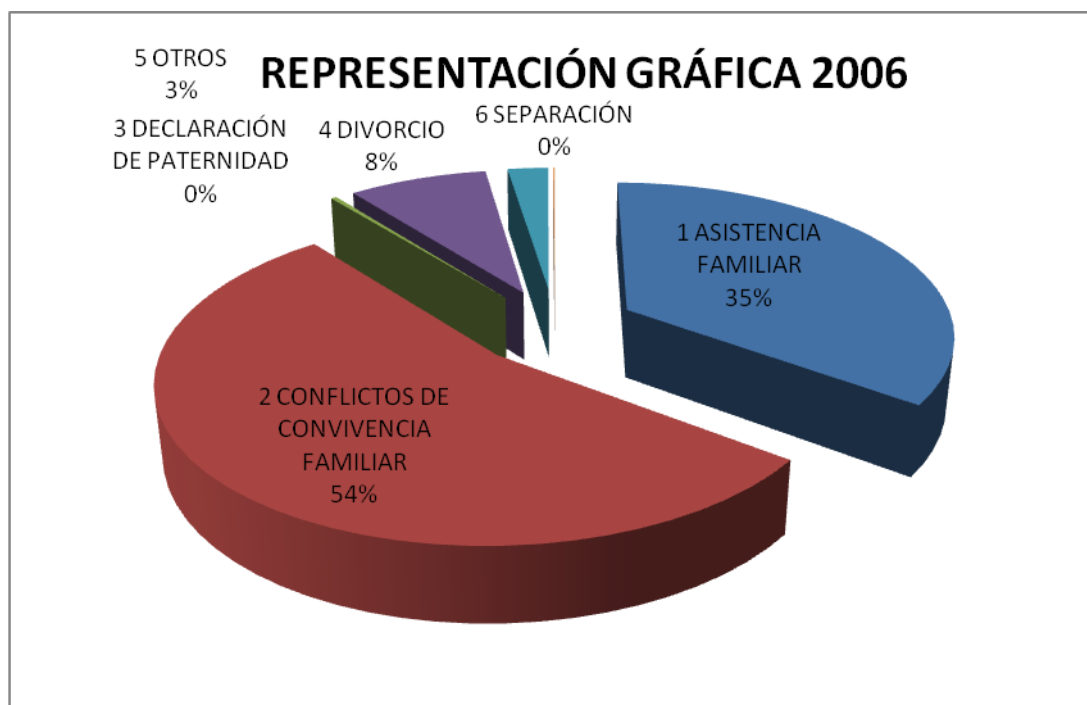
CUADRO Nro. 1

CASOS ATENDIDOS EN MATERIA FAMILIAR

Nº	TIPOLOGÍA	2006	2007	TOTAL CASOS	%
1	ASISTENCIA FAMILIAR	430	817	1247	30
2	CONFLICTOS DE CONVIVENCIA FAMILIAR	662	1597	2259	54,3
3	DECLARACIÓN DE PATERNIDAD	4	117	121	2,91
4	DIVORCIO	99	59	158	3,8
5	OTROS	29	135	164	3,94
6	SEPARACIÓN	1	213	214	5,14
total		1225	2938	4163	100

FUENTE: Centros Integrados de Justicia "Reporte de Resultados 2005 - 2007" página 35

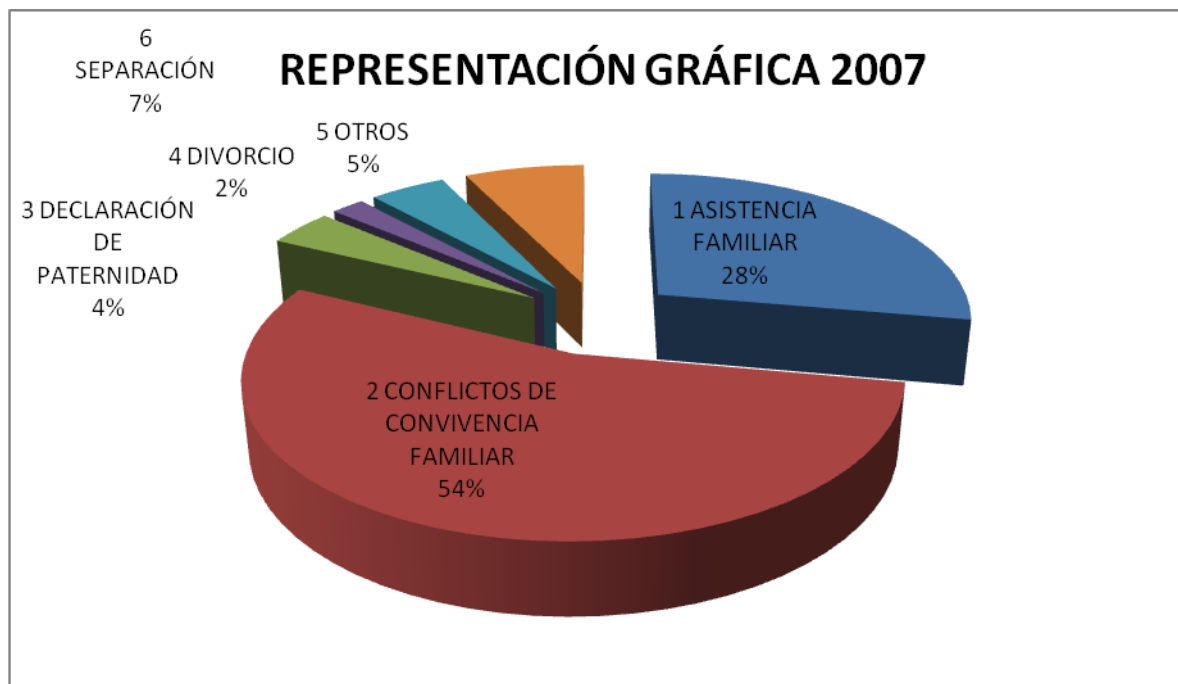
GRÁFICO Nro. 1





## GRÁFICO Nro. 2

### CASOS ATENDIDOS POR MATERIA



## CUADRO Nro. 2

Número de casos atendidos durante el periodo 2005-2007

Nº	CIJ's	2005	2006	2007	totales	%
1	DISTRITO 1	280	549	853	1682	23,40
2	DISTRITO 2	70	229	514	813	11,31
3	DISTRITO 4	272	426	689	1387	19,29
4	DISTRITO 6	282	480	736	1498	20,84
5	DISTRITO 7	105	220	160	485	6,75
6	DISTRITO 8	96	309	296	701	9,75
7	MAX PAREDES	0	37	586	623	8,67
Total		1105	2250	3834	7189	100

FUENTE: Centros Integrados de Justicia "Reporte de Resultados 2005 - 2007" pagina 33

GRÁFICO Nro. 3

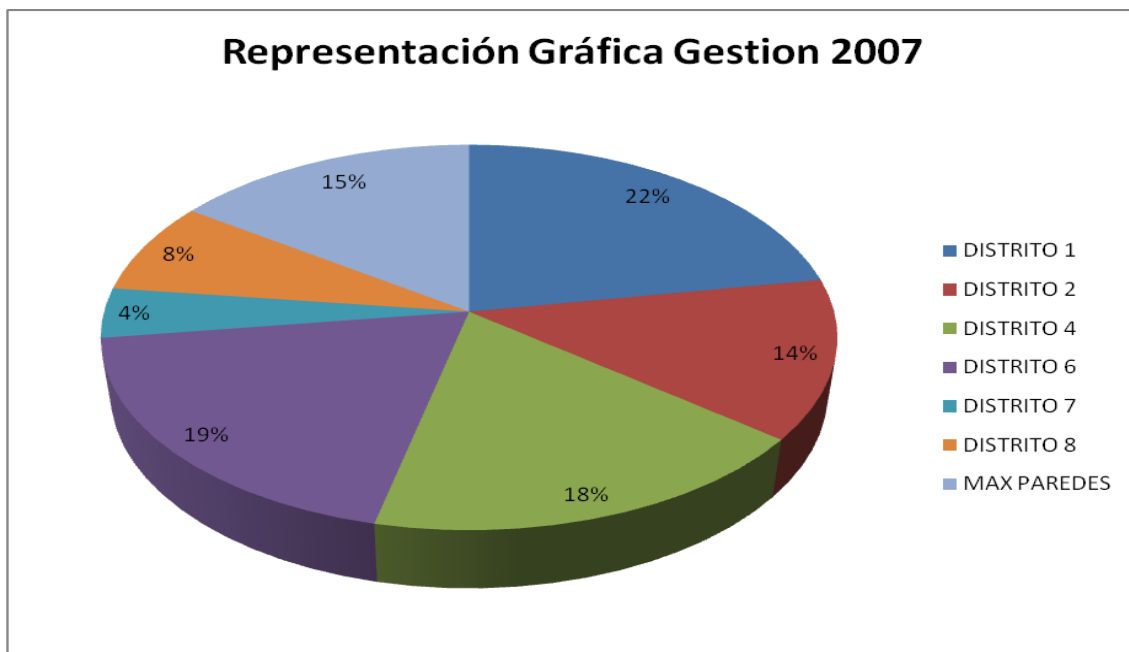


GRÁFICO Nro. 4

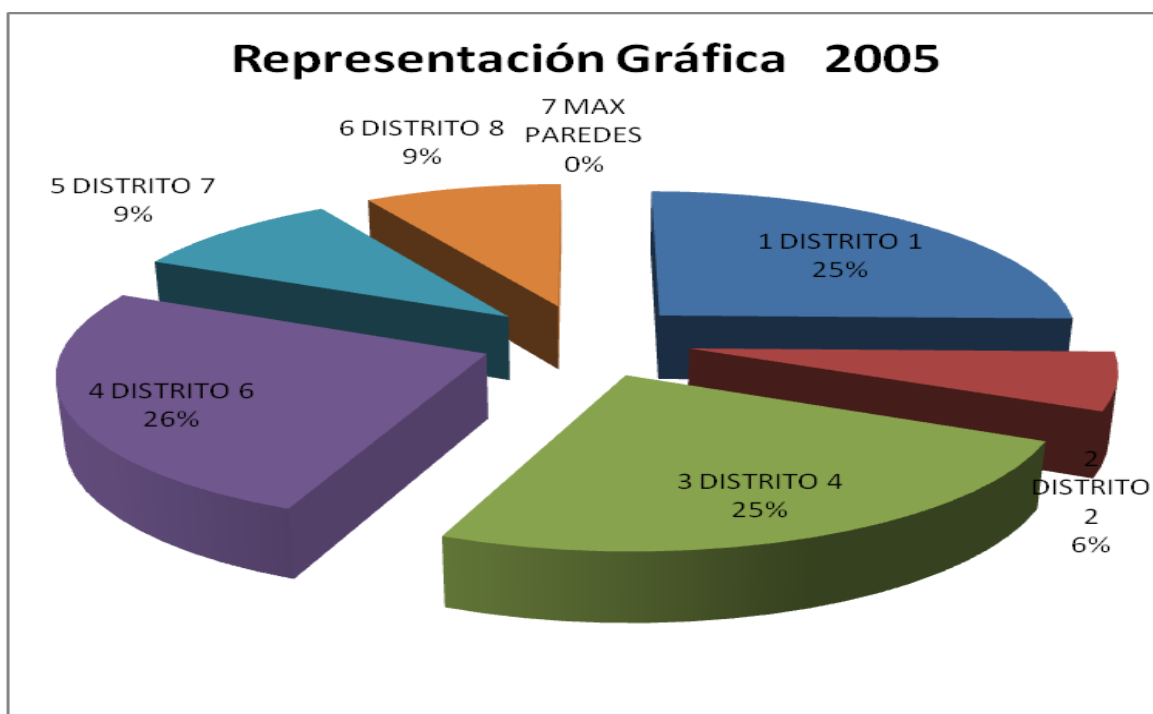


GRÁFICO Nro. 5

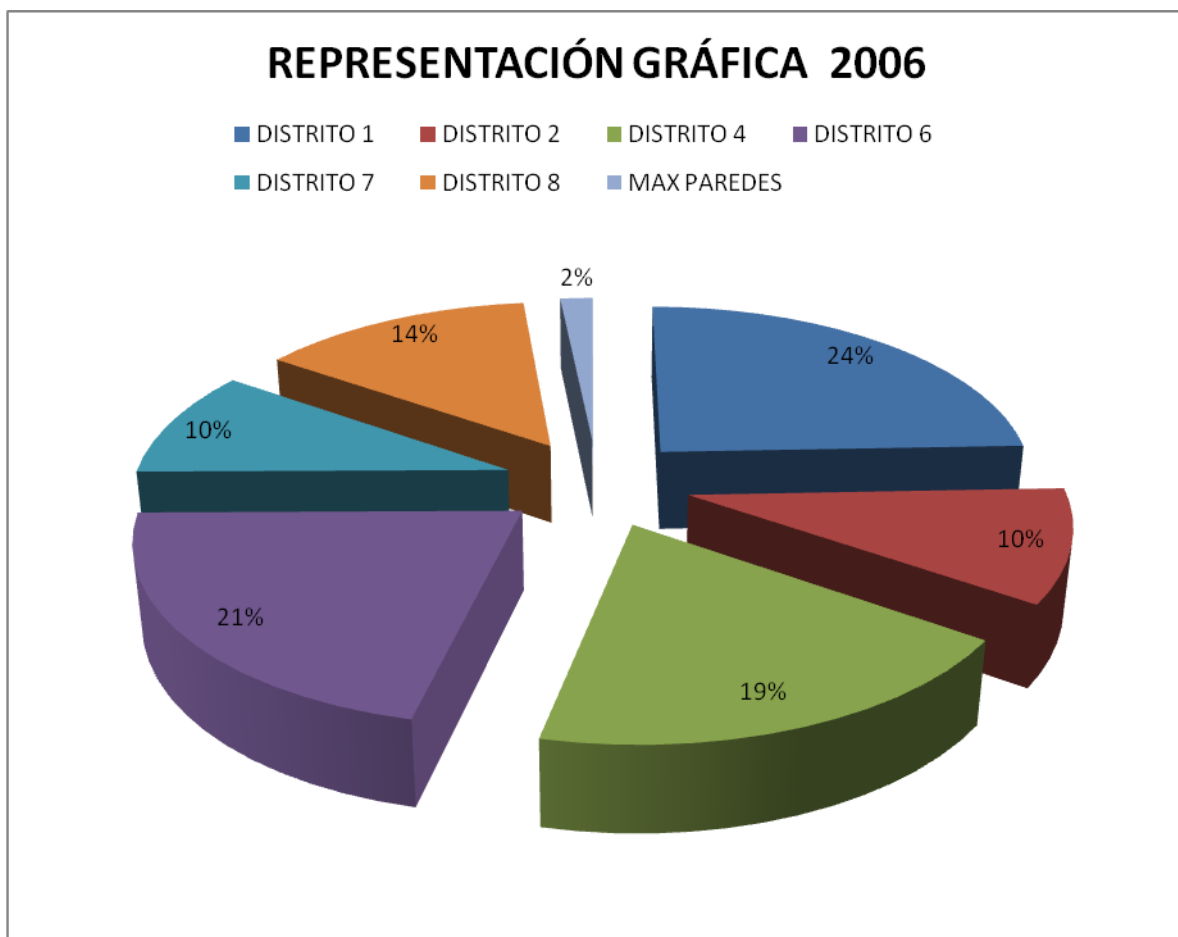


GRÁFICO Nro. 6

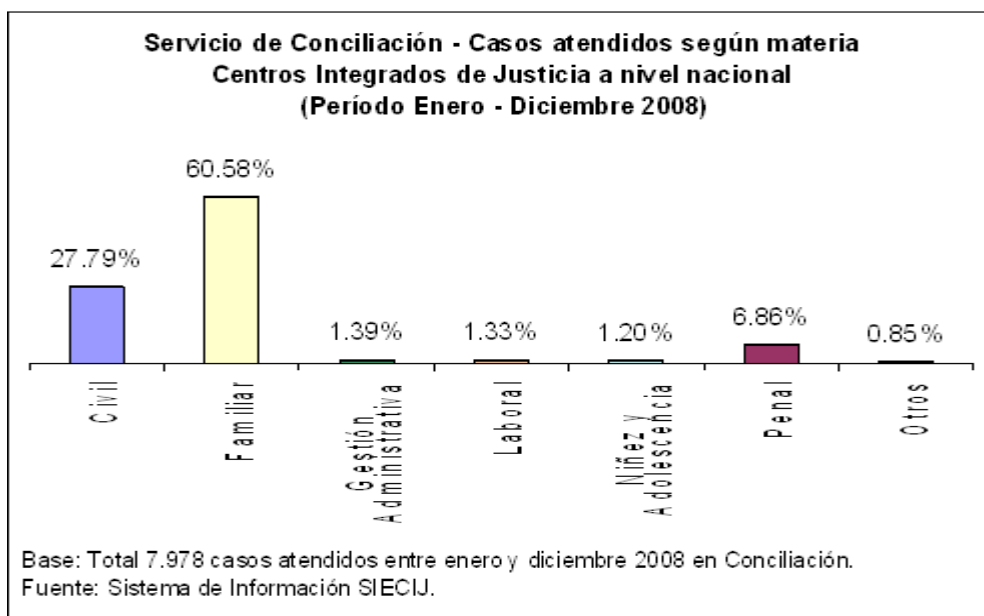
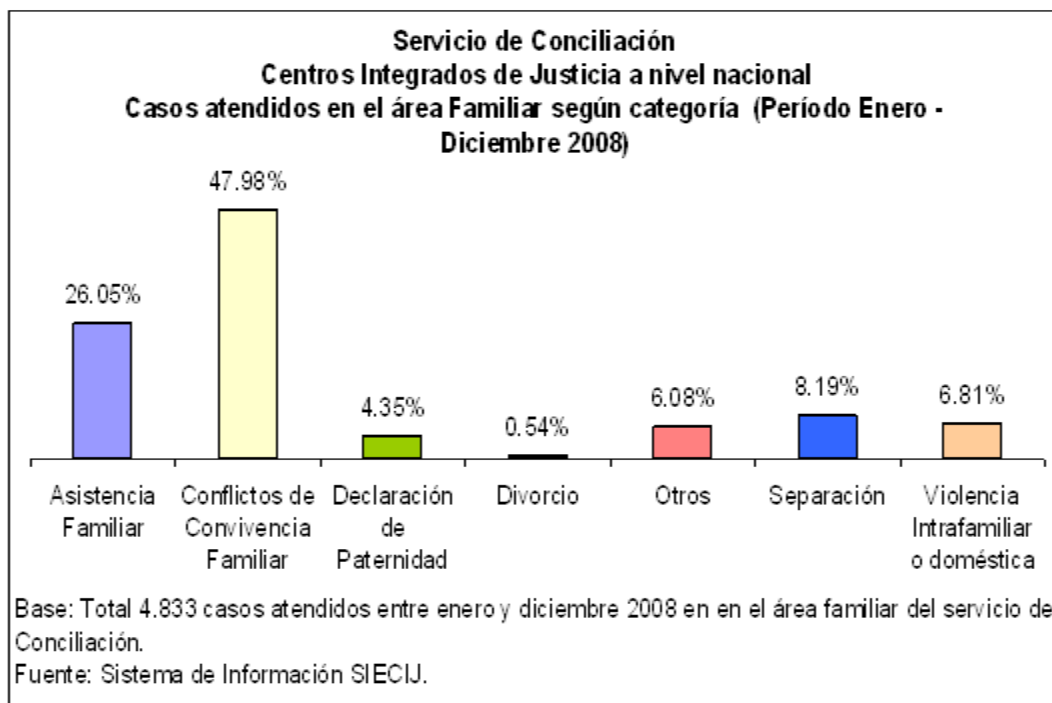


GRÁFICO Nro. 7

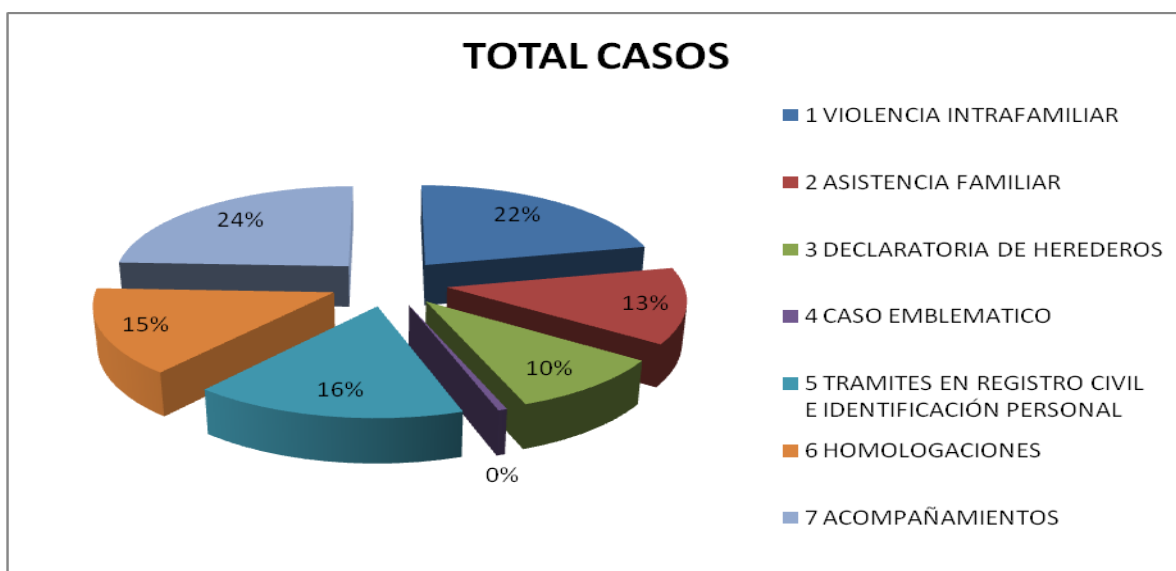


CUADRO Nro.3

**CASOS ATENDIDOS POR EL SERVICIO DE PATROCINIO LEGAL EN EL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA D-1 DURANTE LA GESTIÓN 2008**

Nº	TIPOLOGÍA	TOTAL CASOS	%	CONCLUIDOS	%	EN PROCESO	%
1	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	40	21,62	25	19,23	15	27,78
2	ASISTENCIA FAMILIAR	24	12,97	15	11,54	9	16,67
3	DECLARATORIA DE HEREDEROS	18	9,73	15	11,54	3	5,56
4	CASO EMBLEMATICO	1	0,54	0	0	1	1,85
5	TRÁMITES EN REGISTRO CIVIL	30	16,22	10	7,69	19	35,19
6	HOMOLOGACIONES	27	14,59	20	15,38	7	12,96
7	ACOMPAÑAMIENTOS	45	24,32	45	34,62	0	0
TOTAL		185	100	130	100	54	100

GRÁFICO Nro. 8



Fuente: Informe CIJ. Presentado por el abogado patrocinante del Centro Integrado de Justicia D-1 Dr. Ismael Chávez Aguilar.